

**ANALES**  
del  
**Colegio Oficial de Veterinarios**  
**de la Provincia de Barcelona**

Avenida de la República Argentina, 25

Teléfono 37 08 15



4-2-7

AÑO XIV - N.º 151

Enero 1957

# Anales del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona

Avda. de la República Argentina, 25

Teléfono 37 08 15

## SECCIONES CIENTÍFICAS DEL COLEGIO

### Sección de Avicultura

Presidente: D. JOSÉ SÉCULI BRILLAS

Secretario: D. BALDOMERO SANTOS PORTALÉS

### Sección de Cirugía

Presidente: D. ANTONIO MARTÍ MORERA

Secretario: D. FÉLIX MESTRES DURÁN

### Sección de Bromatología y Sanidad

Presidente: D. CÉSAR AGENJO CECILIA

Secretario: D. RAMÓN COLOMER CAPDAYAGUA

### Sección de Ginecología y Patología de la Reproducción

Presidente: D. AGUSTÍN CAROL FOIX

Secretario: D. FRANCISCO DÍAZ SANCHIZ

### Sección de Patología Animal

Presidente: D. SALVADOR RIERA PLANAGUMÁ

Secretario: D. ANGEL LÁZARO PORTA

### Sección de Zootecnia e Industrias derivadas

Presidente: D. JOSÉ D. ESTEBAN FERNÁNDEZ

Secretario: D. JOSÉ M. COSCULLUELA CARRASCO

Los ANALES del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona, constan de su parte científica en la que queda constancia de las actividades de sus Secciones y de las que realiza el Seminario de Ciencias Veterinarias de Barcelona, y de la parte informativa, legislativa y social de interés para los señores Veterinarios, la cual de manera ininterrumpida viene publicándose mensualmente desde julio de 1944.

# ANALES del Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona

Avenida de la República Argentina, 25 - Teléfono 37 08 15

Año XIV - N.º 151

Enero 1957

## Buen final de año

El año 1956 se ha despedido con dos disposiciones de gran trascendencia, no sólo por cuanto son, sino también por cuanto representan.

La ley sobre Ayuda Familiar para los funcionarios de Administración local y la disposición sobre incremento de los derechos pasivos de dichos funcionarios, tienen pleno alcance al especificar concretamente a los funcionarios que perteneciendo a los Cuerpos Generales de Sanidad local perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de los Ayuntamientos, así como a las respectivas clases pasivas (jubilados, viudas, huérfanos, etc.).

La mejora económica es notable, pero conviene destacar con la importancia que merece, el hecho de que en las dos disposiciones, se especifica concretamente que los Sanitarios son incluidos en las mejoras económicas de los funcionarios de Administración local, lo que permite suponer que se ha comenzado a señalar un nuevo camino: el que los Cuerpos Generales de Sanidad perciban los mismos beneficios y mejoras que se ordenen para los funcionarios de los Ayuntamientos.

Debemos tener en cuenta que durante el año 1956 los funcionarios civiles y militares del Estado, así como los productores en general, han tenido un incremento de sus sueldos, incremento que todavía no se ha dispuesto para los funcionarios de las Corporaciones locales.

Es de esperar, y tenemos la plena seguridad de que nuestros elementos representativos están ya actuando sobre ello, de que cuando se publique esta lógica mejora, siguiendo por el nuevo camino marcado,

se especifique también que la mejora de sueldos incluye a los Cuerpos Sanitarios Generales, y por tanto a los Veterinarios titulares.

Por ello, tal vez, si el pase al Estado es problema casi insoluble, interese el logro de una Ley o Decreto que establezca definitivamente para lo sucesivo que los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios quedan incluidos para los efectos económicos, en cuantas mejoras y beneficios se dispongan con carácter general o particular para los funcionarios de los respectivos Ayuntamientos.

Tal vez esta disposición merezca la pena de ser estudiada. Los caminos a seguir deben ser los que estén más a nuestro alcance. Y conviene establecer si es más factible que los Cuerpos Sanitarios pasen a depender del Estado, o bien que se disponga para lo sucesivo su inclusión definitiva, a los exclusivos efectos económicos, en cuantas mejoras se ordenen o acuerden, para los funcionarios de Administración Local.

Hay Municipios cuyos Ayuntamientos acuerdan en muchas ocasiones mejoras transitorias para sus funcionarios. Una disposición como la anterior, haría que repercutieran siempre a favor de los Veterinarios titulares respectivos, cosa que actualmente, en bastantes ocasiones, no se logra.

\* \* \*

Si el año 1956 nos lega dos disposiciones de gran importancia, al nuevo año 1957 lo debemos recibir con el buen propósito de perfeccionar nuestra actuación profesional en el ámbito provincial.

Concretamente, existen varios servicios de los que no podemos estar satisfechos del todo: Inspección de cerdos en sacrificio particular, circulación e inspección de pescados, inspección y servicio de reconocimiento de leches, reconocimiento de hembras bovinas y porcinas, vigilancia y extensión de guías en mataderos y mercados al llegar los animales sin guía, etc.

Todos estos servicios son susceptibles de una mayor perfección y debemos todos aportar un poco de esfuerzo para su mejor rendimiento. Los servicios no sólo deben realizarse, sino al propio tiempo extender los documentos que la legislación establece. Confiamos en que así se hará, en beneficio de las Instituciones Mutualistas y benéficas. Al no extender los documentos que la ley ordena, se incurre en una falta de colaboración oficial y colegial que a nadie beneficia.

Año nuevo, actuación mejor.

## SECCIÓN DE CIRUGIA

Sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1956

### Comentarios quirúrgicos

Por el Dr. don Félix Bernal García  
Veterinario titular de Barcelona

Hemos pretendido denominar comentarios quirúrgicos a esta charla, como resumen de la labor efectuada durante un mes en la Escuela Nacional de Veterinaria de Toulouse, becado por este Colegio Oficial de Veterinarios, bajo la dirección del profesor doctor Puget de dicha Escuela, porque me parece que no cabe otra denominación a lo que se puede asimilar con un mes de permanencia bajo la dirección de la maestría y técnica quirúrgicas del citado profesor Puget.

Habrán de ser mis primeras palabras de agradecimiento a este Colegio y a su Junta directiva actual, por la concesión de esta beca de estudios, que, en esta ocasión al que tiene el gusto de hablaros, y en otras a otros compañeros, permite remozar y elevar nuestro nivel cultural de especialización, que tan necesario nos es en los momentos actuales, y también que desde aquí llegue mi agradecimiento a Mr. Pons, Director de la Escuela Nacional de Veterinaria de Toulouse por su loable autorización a nuestra permanencia, y muy especialmente a Mr. Puget que, aparte sus enseñanzas de especialista consumado, nos puso de manifiesto, con su exquisita amabilidad, que no existen fronteras dentro de nuestra profesión, eliminando nuestro complejo de extranjeros y dándonos toda serie de facilidades para que nuestra estancia fuera más agradable y fructífera, de la forma más indicada en una cátedra de cirugía, poniendo a nuestra disposición el bisturí a las cuarenta y ocho horas de nuestra llegada.

Como os decía al principio, vamos a hacer algunos comentarios sobre las enseñanzas quirúrgicas de la cátedra de cirugía de Mr. Puget, porque en una charla no puede hacerse otra cosa, y únicamente puedo ofrecerme al compañero interesado en ello a alguna demostración práctica sobre la faceta más asequible para mí: la cirugía canina.

Durante los días que duró mi estancia en Toulouse asistiendo a la cátedra de cirugía, pude entresacar que el 90 por 100 de los animales asistidos pertenecen a la especie canina y felina, en el 10 por 100 restante quedan englobadas las demás especies animales mayores, con ligera preponderancia del caballar de carreras por la existencia, en

aquella ciudad, de hipódromo y de una zona de recría de caballos de carreras.

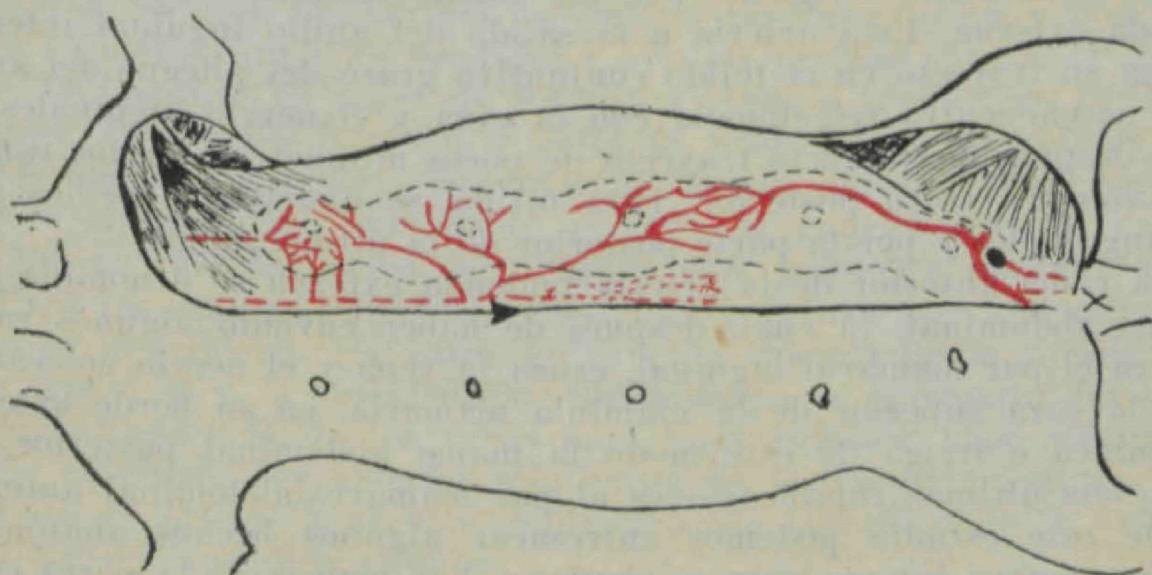
Como comprobación de lo anterior, la proporción de los casos presentados fué la siguiente: Especie canina 80 animales; gatos, 106; caballos, 12; cerdos, 2. De entre estos casos el mayor número correspondió en la especie canina a la cirugía mamaria, y en los felinos a la castración de gatos y gatas.

Como pauta general en todos los casos en que la intervención necesita de una anestesia general se utiliza el cocktail lítico con 'arreglo a la siguiente pauta: Dolosal, 50 mg.; Fenergan, 25 mg.; Largactil, 25 mg. con un volumen total de 7 c. c. de los cuales se administran como dosis medias en el perro un c. c. por cada dos kilogramos de peso vivo, y en el gato un c. c. por cada kilogramo de peso vivo, utilizando como anestésico base el Kemital de la I. C. I. (Ciclohexanil-Allil-Thiobarbiturato sódico), en inyección intravenosa con 100 ctgrs. por cada 10 c. c. e inyectando en el perro un c. c. por cada 4 kgs. de peso vivo, y en el gato un c. c. por cada dos kilos de peso vivo. En los casos en que no es necesaria más que una narcosis de contención se utiliza la mezcla de canfosulfonatos (Nagenol) a la dosis de uno a dos c. c. por animal.

La cirugía mamaria en la perra está polarizada casi exclusivamente a la extirpación de tumores que, según las observaciones obtenidas de un análisis histio-patológico sistemático, se trata en muchos casos de tumores cancerosos, lo que obliga a la extirpación total del tumor en sí y a una porción lo más completa posible del tejido mamario normal que lo circunda, así como de las vías y ganglios linfáticos anexos, para evitar el peligro de las metástasis que con la intervención quirúrgica hace muy posible el transplante de células y elementos cancerosos. Para llevar a cabo esta exéresis total que obliga a una extirpación de grandes extensiones glandulares afeotadas, es preciso un conocimiento detallado de la circulación arterial de la mama, a fin de evitar las hemorragias que se pueden producir por tratarse de un órgano glandular ya normalmente muy irrigado y que en el estado patológico que nos ocupa se encuentra notablemente aumentada. Los trabajos de Puget y Toty sobre la circulación arterial de la glándula mamaria en la perra han esclarecido suficientemente esta cuestión, toda vez que los tratados de anatomía no la describen con la exactitud precisa para que el cirujano pueda intervenir sin las consecuencias naturales de la gran hemorragia que se produce en estas intervenciones al estar el órgano vascularizado de una manera anormal.

La glándula mamaria en la perra generalmente está integrada por cinco pares de mamas: dos pares de mamas pectorales, dos pares abdominales y un par inguinal. La irrigación sanguínea de este conjunto glandular está mantenida por las siguientes arterias:

El primer par de mamas torácicas está irrigado en su polo anterior por ramificaciones de la arteria torácica externa (que se origina en la arteria axilar dentro del tórax), la cual se hace exterior de la cavidad torácica por la axila, delante de la primera costilla, dirige ramificaciones a los músculos de la pared torácica y los de la espalda con ramificaciones que se dirigen a los músculos transverso pectoral y pectoral ascendente, y de esta última ramificación se derivan pequeñas arterias que llegan al primer par de mamas en su polo anterior.



Irrigación sanguínea de las mamas de la perra

Independientemente de esta irrigación, el primer par mamario recibe también el aporte sanguíneo de la arteria torácica interna (colateral de la arteria axilar) mediante algunas ramificaciones intercostales a nivel de la 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> costillas, que después de un corto trayecto subcutáneo van a situarse en el borde interno de la glándula.

Posteriormente este par mamario recibe también la irrigación procedente de la rama anterior de la arteria abdominal anterior, que es un ramal retrógrado de la torácica interna.

El segundo par mamario torácico está esencialmente irrigado por la ramificación mamaria media de la arteria abdominal anterior. Esta tiene su origen a un centímetro aproximadamente detrás de la ramificación retrógrada destinada a la primera mama. Atraviesa la pared abdominal a algunos milímetros hacia afuera del extremo libre del cartílago xifoides. Recorre entonces un trayecto subcutáneo oblicuo hacia atrás y hacia afuera de unos 2 a 3 cm. Describe en seguida una curvatura flexuosa, de convexidad posterior, dirigiéndose hacia el borde interno de la segunda mama en la cual se ramifica.

El tercer par mamario, primero abdominal, no recibe más que una rama arterial, la rama mamaria posterior de la arteria abdominal an-

terior. Esta generalmente tiene su origen en el ramal mamario medio de la arteria abdominal anterior destinado a la segunda mama. Se separa subcutáneamente a 2 ó 3 cm. hacia atrás de su salida a través de la pared abdominal. Se dirige hacia atrás oblicuamente emitiendo sucesivas ramificaciones en el borde interno de esta mama. En el interior del parénquima mamario sus arteriolas terminales se anastomosan con las últimas ramificaciones de la arteria subcutánea abdominal.

Las dos mamas posteriores (segundo par abdominal y par inguinal) se encuentran irrigadas por las ramas terminales de la arteria pudenda externa. Esta arteria a la salida del anillo inguinal inferior, termina su trayecto en el tejido conjuntivo graso del pliegue del anillo donde se encuentra relacionada con la vena y el nervio inguinales. Se divide después de un corto trayecto de pocos milímetros, en dos ramas: una anterior y otra posterior. Esta última se distribuye por los ganglios inguinales y por la parte posterior de la última mama.

La rama anterior de la arteria pudenda externa se denomina subcutánea abdominal, la cual, después de haber enviado algunos ramales para el par mamario inguinal, cruza la vena y el nervio colocándose en la cara superior de la glándula mamaria, en su borde externo, se ramifica e irriga de este modo la mama abdominal posterior, enviando sus últimas ramificaciones al par mamario abdominal anterior.

De este estudio podemos entresacar algunos hechos anatómicos que tienen gran interés para el cirujano. Las mamas de la perra están irrigadas por arteriolas ampliamente anastomosadas. Esta unidad en la circulación mamaria hace difícil la hemostasia quirúrgica del órgano. Sin embargo, es posible evitarla en parte, teniendo en cuenta que las arterias llegan a la mama por su borde interno en las mamas situadas delante del ombligo, y por su borde externo en las de la región posterior a él. Su localización se encuentra facilitada por la hipertrofia que se acompaña al desarrollo tumoral.

La cirugía mamaria se realiza clásicamente en cuatro tiempos: incisiones cutáneas en forma ovalada, disección del tumor y de la mama hasta la localización del tejido sano, excisión mamaria y sutura. Las fases en que la hemorragia es fuerte son la segunda y la tercera, en el momento de efectuar la disección del tumor que también interesa los vasos, algunas veces muy voluminosos, y la excisión del tejido mamario y de su tumor, con producción de hemorragias capilares, siempre abundantes, que en ocasiones se encuentran agravadas por la sección de una rama intramamaria importante y difícil de aislar.

Para evitar estas hemorragias es preciso consagrarse el segundo tiempo de la operación a la hemostasia, la cual varía según la región mamaria en que se intervenga. Para las regiones posteriores el segundo tiempo comienza por poner al descubierto la arteria pudenda externa. Para ello se efectúa la incisión cutánea lo más próxima posible al

anillo inguinal inferior, se diseña su borde externo y se descubre el tejido conjuntivo graso del anillo. Efectuado esto se ponen al descubierto con la ayuda de la sonda, la arteria y vena pudenda e inguinal acompañadas del nervio inguinal junto a la vena. Se aísla el nervio y se secciona; entonces se fijan los vasos con una sola ligadura en la que se incluirá parte del tejido conjuntivo perivascular para evitar que se suelte. Es suficiente pinzar la vena un centímetro por encima de la ligadura y seccionar el pedículo vascular entre pinza y catgut. Esta técnica ofrece, además, otras ventajas: al no ligar el nervio y seccionarlo se reducen al máximo los dolores postoperatorios y por tanto que el animal se quite los vendajes y aun las propias suturas. Por otra parte, la ligadura en masa de los vasos permite incluir los linfáticos eferentes al ganglio inguinal y evita la propagación de células cancerosas que las maniobras operatorias liberan algunas veces hacia el torrente circulatorio. Igualmente permite la enucleación del ganglio inguinal, en caso necesario sin ninguna otra maniobra operatoria.

Para las mamas anteriores (torácicas y primer par abdominal) se ponen al descubierto los vasos en el lado interno de la incisión cutánea, entre él y la línea media. Su hallazgo se encuentra facilitado por la turgescencia de los vasos muy hipertrofiados. Casi siempre es posible encontrar las arterias que nacen de la abdominal anterior en su punto de origen, a algunos milímetros de la base o de la extremidad libre del apéndice xifoides.

Para la localización de las arterias que irrigan el primer par mamario por su borde anterior y lateral interno, por perforar aquéllas los músculos a nivel de los espacios intercostales, si se seccionan se retraen y desaparecen en el interior del músculo, por lo que se hace muy difícil pinzarlas y peor aún ligarlas correctamente; por esto es primordial efectuar su aislamiento y ligadura.

El polo contrario al de la ligadura individual de las arterias, debido a la gran anastomosis vascular, puede facilitarse el trabajo mediante una ligadura en masa del pedículo glandular con catgut del 162.

Debido a la gran cantidad de ramificaciones que presenta el sistema circulatorio de la mama, es difícil la presentación de fenómenos isquémicos, estableciéndose circulaciones colaterales rápidamente, por lo que quedan protegidos los muñones de amputación contra la necrobiosis, permitiéndose también la recuperación funcional integral de la mama y las lactaciones ulteriores son absolutamente satisfactorias.

Otra afección muy frecuente en la especie canina la constituyen los tumores denominados venéreos. Su presentación proporcional al número de animales visitados llega al 10 por 100.

Como sabemos, aunque en este término se incluyen también los denominados pólipos, en la inmensa mayoría de los casos se trata de formaciones polipoas de reducido tamaño y de una gran contagiosidad, aumentando sin cesar el número de enfermos al no poder ofrecer un método profiláctico eficaz.

El tratamiento clásico de esta afección es exclusivamente quirúrgico por extirpación lo más completa posible de las formaciones tumorales con la ayuda de las tijeras o de la cucharilla; sin embargo, este tratamiento no supone una solución definitiva, toda vez que presenta una serie de dificultades, las grandes hemorragias postoperatorias, la profundidad de las lesiones, la dificultad de la intervención por lo exiguo de la vía de acceso, especialmente en la hembra (en el macho esto es más factible al poder exteriorizar el pene por incisión prepucial y así quedar al descubierto toda la mucosa). También es fácil la presentación de zonas ulcerosas por tener que quitar grandes extensiones de mucosa que no son capaces de cicatrización posterior. Por todos estos inconvenientes con frecuencia se efectúan extracciones incompletas que dan lugar a sucesivas recidivas, que no es raro se presenten en el 50 por 100 de los casos. De aquí que los cirujanos aconsejen efectuar una disección minuciosa de las formaciones tumorales, aun eliminando porciones aparentemente sanas de la mucosa, toda vez que no es difícil encontrar por examen histológico del conjuntivo submucoso, infiltraciones de estas células tumorales.

Ante la dificultad que entraña la intervención quirúrgica en esta afección, se llevó a la práctica el tratamiento médico con diferentes medicamentos (enzimas, toxinas microbianas, atoxil por vía subcutánea, Sticker) que aunque dan lugar a regresiones de los tumores, no pueden considerarse en modo alguno definitivos.

La administración de la vitamina P.P. por el doctor Puget, a la dosis total de 2 a 3 gr. a razón de 0'2 a 0'8 gr. por vía oral y por día, de 30 casos tratados se obtuvieron 4 curaciones completas, 21 mejorías palpables con disminución del derrame serosanguíneo, reducción del volumen, esclerosis de las lesiones, y 5 casos que no respondieron al tratamiento. Otro tratamiento medicamentoso empleado ha sido el nicotinato de sodio a dosis más elevadas, de 1'5 a 4'80 gr. en 10 a 30 días, a dosis de 0'05 gr. a 0'30 gr. por día en inyección subcutánea. Actúa como un fuerte modificador de las lesiones provocando una disminución del volumen de las lesiones y hemorragias, del prurito, y aumentando la consistencia del tejido tumoral.

Todos estos tratamientos medicamentosos, así como otros efectuados con los antibióticos y antigénicos, con filtrados tumorales boricados, hacen pensar en la posibilidad de que algún día pueda llegar a la solución de esta afección por vía médica, pero que en la actualidad

sólo son susceptibles de éxito como medio de mejorar el tratamiento quirúrgico establecido.

Por todas estas razones se ha llevado a cabo el estudio de la aplicación de la radioterapia en el tratamiento de estos tumores venéreos, iniciado por el Servicio de la Clínica de la Escuela Nacional Veterinaria de Toulouse con la colaboración del Servicio de Dermosifiliografía y Centro anticánceroso de la Facultad de Medicina de Toulouse.

La irradiación de los Rayos X ha demostrado su gran acción curativa en los tumores en general, y en el caso que nos ocupa fué ya demostrada por Baudin en 1934 y por Ajello en 1939.

Aunque la radioterapia puede aplicarse por contacto, se utiliza únicamente la radioterapia penetrante, toda vez que con el primer método los aparatos, aun los más asequibles, no pueden llegar a establecer contacto con todas las lesiones en el macho, y es siempre imposible su introducción en las hembras.

La radioterapia penetrante consiste en el medio terapéutico que utiliza las radiaciones del radio con el fin de atacar las células tumorales después de haber atravesado los tegumentos y tejidos sanos próximos a las lesiones. Las técnicas de irradiación son las mismas que las clásicas de la Roengenoterapia antitumoral en el hombre. Su finalidad es la de proporcionar dosis suficientes y homogéneas de irradiaciones que actuando sobre el tumor no lesionen los tejidos sanos. Para conseguir esto es necesario tener en cuenta determinadas circunstancias. Los haces de rayos X, siempre correctamente centrados en el curso de la irradiación, quedarán homogeneizados por una fuerte filtración, eliminando los rayos perjudiciales para la piel. La distancia piel anticártodo será elevada para mejorar el rendimiento en profundidad. Los campos de irradiación pequeños y múltiples permiten concentrar dosis suficientes a nivel de los tumores sin perjudicar la piel de las diferentes fuentes de entrada de las irradiaciones. Las dosis serán suficientes, fraccionadas y repetidas a fin de que actúen sobre todas las células en período de mitosis, que es la fase de máxima sensibilidad a la irradiación.

La aplicación de la radioterapia se hará mediante sujeción del enfermo, que muchas veces es suficiente con la presencia del dueño, al que se proveerá de guantes y delantal de radiólogo, colocándolo en una mesa acanalada, o en forma de cuña, los machos sobre el dorso y las hembras sobre el costado, levantando su cola para quitarla del plano de irradiación. En caso necesario se ligan las extremidades a los bordes de la mesa.

La irradiación se hace con arreglo a la siguiente pauta:

Voltaje: 200 kw. Intensidad: 12 miliamperios.

Localizador circular de 9 cm. de diámetro.

Filtración por placa de 0'5 mm. de cobre ó 2 mm. de aluminio.

Producción: 100 r.<sup>o</sup> por minuto.

Duración de la irradiación: 4 minutos a repetir una vez al cabo de 3 y 8 horas. Distancia anticámodo piel: 30 cm.

En los casos en que son muy extensas las lesiones se utilizará un localizador más grande (un rectángulo de 16/10 cm.). Se aumentará la distancia anticámodo piel a 45 cm. y se disminuye el número de radiaciones, aumentándose la duración de la exposición hasta los 7 minutos.

Cuando se ha de efectuar la radioterapia total, la distancia anticámodo piel, será igual a dos veces la longitud del animal. La filtración se hace con un filtro de cobre de 0'5 mm. La irradiación se reduce a 25 r.<sup>o</sup> cada dos días con una dosis total de 200 r<sup>o</sup>. Con esta técnica de aplicación se obtienen hasta un 99 por 100 de curaciones definitivas.

La evolución de las lesiones después de la radioterapia sigue la siguiente pauta: los botones tumorales toman una coloración más rojiza, al día siguiente de su aplicación, y disminuye su volumen a partir del tercer día. La secreción vulvar o prepucial disminuye en cantidad, y además se presenta bajo la forma de una mucosidad amarillenta algo sanguinolenta. En otras ocasiones se tiñe de un color marrón o rojo fuerte, y en otras toma el aspecto de un líquido viscoso muy espeso blancoamarillento. Al propio tiempo los botones pierden su consistencia, se hacen más friables y se desprenden a la menor presión. En el transcurso de esta primera semana las lesiones son muy dolorosas a la exploración.

En el curso de la segunda semana disminuye la secreción, se hace más fluida y pierde sus tonalidades marrones o rojizas. Los pólipos pierden su aspecto húmedo, están reducidos a las 3/4 partes de su volumen, son de color rosado y están endurecidos. Más adelante quedan reducidos a una granulación globulosa, dolorosa y que desaparece en el transcurso de la tercera o cuarta semana. Durante este tiempo la secreción vulvar o prepucial disminuye, quedando reducida a unas gotas de un líquido claro, seromucoso, que escapa casi a la apreciación del propietario. Por tanto, el perro aun no se puede considerar completamente curado. La mucosa ulcerada se restituye sin dejar señal cicatricial. Algunas veces queda aún una especie de relieve granuloso o alargado como un pliegue que se soluciona a las pocas semanas. Hay lesiones que evolucionan más rápidamente hacia su curación, terminándola en 15 días.

Cuando al final de los 15 días no se observa la regresión a que antes nos hemos referido, es conveniente volver a dar alguna sesión de irradiación, pues después de una estabilización de 6 ó 10 días, vuelve a producirse el desarrollo de los tumores.

Desde el año de 1951 que fueron ensayados estos procedimientos en el tratamiento de los tumores venéreos del perro, a todo perro ata-

cado de ellos que llega a la consulta de la Escuela, se le hace un voluntante para que sufra el tratamiento en la Facultad de Medicina, por no disponer en la Escuela del aparato de radiaciones.

### DISCUSIÓN

DR. COSCOLLUELA. *Pregunta al conferenciante la dosis letal del Kemithal y del coctail lítico, y si tiene noticias acerca del empleo de los extractos citotóxicos, E-39 de los alemanes, nuevo anticancerígeno.*

DR. BERNAL. *Con referencia a la primera pregunta manifiesta que aunque no conoce la dosis tóxica del Kemithal, este medicamento presenta un margen anestésico de seguridad e innocuidad relativa tan grande que vigilando la anestesia es difícil llegar a la dosis tóxica, toda vez que hemos de tener en cuenta con estos productos que el grado de anestesia conseguido, es muy variable según los individuos, hasta el extremo que en un caso en que se intentó operar una hernia inguinal extrangulada, al no poderse conseguir un resultado favorable a la intervención se optó por el sacrificio utilizando el Kemithal sobrante, siendo preciso inyectarle intrapulmonarmente una dosis 3 ó 4 veces superior a la anestésica.*

*En cuanto al empleo de los extractos citotóxicos, no tiene noticia de que fueran utilizados en los casos de tumores que se presentaban en la clínica quirúrgica.*

DR. LUERA PUENTE (ROMÁN). *Interviene considerando que las operaciones en los tumores mamarios no presentan la dificultad técnica que entraña el localizar la irrigación arterial si se sigue la norma de ligar todos los vasos que vayan surgiendo. Seguidamente estima que no cree que se trate de tumores malignos los mamarios de la perra, y que la recidiva de los tumores venéreos no es debido a su carácter de malignos, toda vez que en su experiencia personal son contados los casos en que se le presentó.*

DR. BERNAL. *Cree acertadas las indicaciones del doctor Luera, si bien el hecho de seguir la técnica de ligadura de las arterias, en el segundo tiempo de la operación trae una mayor rapidez en la intervención y la seguridad de que no se produzcan hemorragias después de la intervención.*

*En cuanto a la naturaleza de los tumores se presentan de todas clases, tanto cancerosos como no, y el tratamiento por rayos X de los venéreos, por ser de tal sencillez y facilidad de aplicación, disponiendo de aparato de rayos X, no tiene nada de particular que cuando sea factible no se utilice otro remedio terapéutico.*

Conferencia teórico-práctica dada el día 29 de noviembre de 1956

## Enteroanastomosis látero-lateral en el perro

Por el Dr. don Miguel Luera Carbó

Ex alumno de la Facultad de Veterinaria de León. Diplomado en Cirugía

Vamos a exponer, primero teóricamente y más tarde prácticamente, una de las intervenciones abdominales que, con relativa frecuencia, se presenta a los que nos dedicamos a la clínica canina; me refiero a la enteroanastomosis en el perro, que no es más que la realización artificial de una comunicación entre dos partes de intestino.

Tanto en animales de pocos meses como en adultos, aunque con preferencia en los primeros, se presentan una serie de afecciones del aparato digestivo en sus tramos intestinales, tales como invaginaciones, vólvulos, constricciones del intestino, cuerpos extraños, tumores intestinales y trombosis, que requieren una pronta intervención quirúrgica, que posibilite salvar la vida del animal, eliminando la parte gangrenada e impidiendo la peritonitis séptica subsiguiente.

Las técnicas empleadas para la enterorrafia de las partes seccionadas son las siguientes: la término-terminal, la látero-terminal y la látero-lateral.

Cuando nuestras necesidades clínicas nos indujeron a la ejecución de dicha intervención, consultamos tratados de cirugía y todos aquellos trabajos que cayeron en nuestras manos, que nos pudieran aclarar un poco la obscura luz de las intervenciones abdominales en cirugía veterinaria.

La primera técnica empleada por nosotros fué la término-terminal, técnica que tuvimos que desechar, pues aparte de la arduidad que encerraba su realización, se producía un estrangulamiento y constrección de los segmentos terminales en sus puntos de unión, ocasionando una disminución de la luz intestinal, no consiguiendo el resultado óptimo que con la intervención nos proponíamos. Por ello decidimos realizar, en las nuevas ocasiones que se nos presentasen, la técnica látero-lateral, siguiendo a la mayoría de los autores consultados que describen dicha técnica como la ideal por los buenos resultados obtenidos frente a las demás.

Haciendo un poco de historia diremos que la técnica de la enteroanastomosis látero-lateral, fué practicada por primera vez en cirugía humana, en 1852 por Maisonneuve. Después de la primera guerra europea, tanto la patología médica como la quirúrgica de los pequeños

animales entra en una completa evolución, casi paralela a los nuevos progresos médicos, especialmente quirúrgicos, que todas las guerras han proporcionado.

Entre las primeras obras, por nosotros conocidas, que citan la enteroanastomosis en el perro está la de Cadiot y Breton; en su tratado de "Medecine et Chirurgie canine" citan estos autores solamente la técnica término-terminal.

Más tarde, en el año 1927, A. Coqot publica un trabajo sobre "Técnica de la enteroanastomosis latero-lateral" en el *Recueil de Médecine Vétérinaire*.

García e Izcará en su obra "Compendio de Cirugía Veterinaria" nos habla de la enteroanastomosis en el perro. Otras obras consultadas citan muy reducidamente, con escasos detalles y sin grabados que faciliten su comprensión, la enteroanastomosis en el perro y sus indicaciones. Como muy bien dice Espibac "mucho se ha dicho de lo que se debe hacer, pero muy poco de cómo debe realizarse".

Ya en nuestros días podemos citar a Cristino García que en su tratado de "Operaciones en Veterinaria" del año 1941 nos describe la técnica de la enterorrafia por anastomosis lateral, describiendo su técnica e indicaciones. Pero el más completo trabajo sobre anastomosis intestinal en Veterinaria, escrito en lengua española, es el publicado en abril de 1952 por el hoy catedrático de la Facultad de Veterinaria de León, doctor Félix Pérez, en colaboración con el profesor de la Facultad de Veterinaria de Santiago de Chile, doctor Eulalio Fernández Navas. En dicho trabajo los autores describen las diferentes técnicas de anastomosis intestinales existentes y preconizan, asimismo, el empleo de la técnica látero-lateral en el perro por proporcionar la misma excelentes resultados.

Los autores ingleses James Mc. Cunn, en su tratado "Surgical Diseases and the dog and cat", y Raymond J. Garbut en su obra "Diseases and Surgical of the dog", así como Cecil French, Jordan y Harrison Crips, se muestran partidarios del empleo de la técnica látero-lateral en el perro después de haber comparado dicha técnica con las otras por ellos realizadas.

#### INDICACIONES DE LA INTERVENCIÓN

Ya señalamos anteriormente cuáles son éstas; por lo tanto la precocidad de un diagnóstico rápido y certero junto a la buena realización de la técnica operatoria aseguran el éxito de la intervención.

Indudablemente la dificultad estriba en efectuar rápidamente el diagnóstico (por ser los signos comunes a otras enfermedades del aparato digestivo) y confirmar que esté indicada la intervención.

El estado de desfallecimiento en que se encuentran los animales, por los repetidos vómitos o diarreas, hace, sin duda, que el pronóstico de la operación sea grave y disminuya enormemente la posibilidad de su salvación.

Hablaremos ahora, por creerlo de gran interés, de los motivos que determinan los procesos causales de la intervención.

*La invaginación intestinal, intususcepción o indigitación*, no es más que una hernia del intestino en el intestino. Cuando ésta se estrangula y hace oclusión, la invaginación se llama aguda. Esta invaginación se produce sobre todo en los períodos de la lactancia. El tratamiento precoz de este accidente lo podemos considerar como una de las más bellas conquistas de la cirugía actual.

La invaginación, en el perro adolescente o en el adulto, bajo el punto de vista quirúrgico, es mucho más complejo, presentando en este último un mayor número de mortalidad. Generalmente la localización de la invaginación intestinal se efectúa en el seno del peristaltismo del intestino.

*El vólvulo intestinal* es una torsión del intestino sobre el pedículo mesentérico; para ser más exactos diremos que es el pedículo el que se tuerce y es el intestino el que se encuentra enroscado sobre el pedículo torcido.

Los vólvulos podemos clasificarlos en vólvulos secundarios con fijación de una asa intestinal, vólvulos secundarios sin fijación de asa y vólvulos primitivos.

*Vólvulos secundarios con fijación de una asa intestinal.* — Son debidos a casos de hernia por adherencia de una brida patológica o post-operatoria o bien a una intervención quirúrgica anterior.

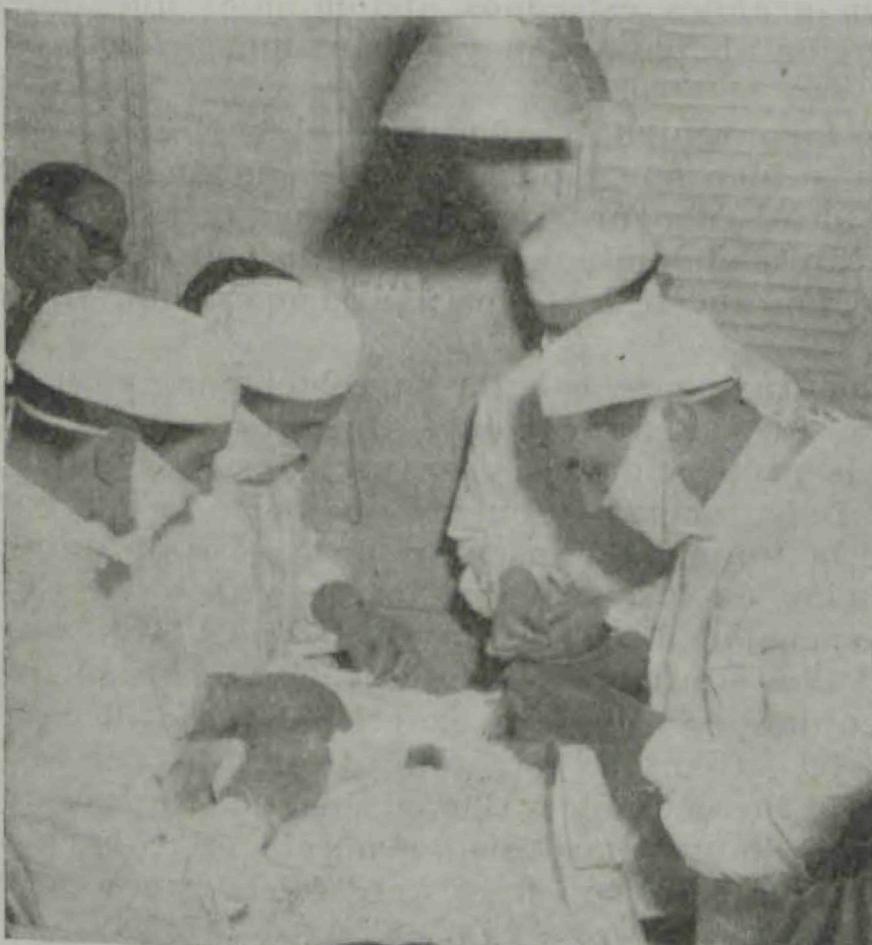
*Vólvulos secundarios sin fijación de asa.* — Son debidos a una oclusión, invaginación, a un tumor, y frecuentemente, en los perros jóvenes, a un pelotón de ascárides.

*Vólvulos primitivos.* — Parece ser están favorecidos por la altura del mesenterio y la longitud del borde intestinal. Se achaca a la posición de Trendelenburg como una causa ocasional y posible de vólvulos post-operatorios.

La torsión del mesenterio parece ser que se da en los dos sentidos, pero con más frecuencia en el sentido de la aguja del reloj. Es corriente que el giro sea de 360 grados o más.

*Constricción del intestino.* — Puede originarse ésta por diversidad de causas que se localicen en la pared intestinal o fuera del intestino. Su único tratamiento es el quirúrgico, practicándose una enterectomía.

*Cuerpos extraños.* — Muy corrientes en el perro, con preferencia en los jóvenes, aunque se encuentran en un tanto por ciento muy elevado en los adultos. La presencia de un cuerpo extraño en el intestino



Don Miguel Luera practicando la enteroanastomosis látero-lateral en un perro, con la colaboración de Don Ramón Colomer y Don Román Luera (hijo), en el quirófano improvisado en el propio local del Colegio

produce una necrosis séptica del mismo, debiéndose practicar como único tratamiento la enterectomía.

Los objetos tragados por los animales son muy variados: desde el hueso, a una bujía, pelotas de goma, tapones metálicos, etc. Las dos últimas enterectomías por nosotros realizadas, por cuerpo extraño, fueron a consecuencia de huesos de melocotón.

*Tumores intestinales.* — Los tumores en el intestino del perro no son frecuentes, y se dan sólo casos de carcinomas y sarcomas.

*Trombosis.* — La trombosis de las venas mesentéricas puede presentarse en el perro. Los síntomas son parecidos al válvulo. Para hacer un diagnóstico certero, caso de sospecharse su presentación, debe recurrirse a una laparatomía exploratoria, pudiendo efectuarse un tratamiento quirúrgico caso de no ser mucha el área comprometida, aunque por lo general son imposibles las medidas operatorias.

*Anestesia.* — Esta operación debe efectuarse con anestesia general. Nosotros empleamos la hibernación artificial y potencialización. A pesar que los autores preconizan dicha anestesia como ideal, por no producir excitación, aparte de otras múltiples ventajas, nosotros hemos comprobado que algunos animales sometidos a dicha anestesia han sido víctimas de excitación, con grandes espasmos abdominales que imposibilitan efectuar una operación abdominal, por la continua proyección hacia fuera de las vísceras.

Para obviar estos inconvenientes añadimos al barbitúrico empleado, por vía endovenosa, o bien por separado, por la misma vía, solución acuosa de clorhidrato de d-tubocurarina, que actúa provocando la relajación de la musculatura abdominal, permitiendo con ello, aunque el animal presente excitación anestésica, efectuar la operación sin contratiempos.

La dosis de d-tubocurarina se calcula en relación al peso del animal, pudiendo hacerse nuevas aplicaciones durante la operación, en caso necesario, en dosis proporcionales y en períodos de tiempo no inferiores a 15 minutos. Debe tenerse en cuenta que como la d-tubocurarina es un relajador de la tonicidad muscular, un exceso de dosis puede producir una paralización de los músculos intercostales y del diafragma, provocando la suspensión de la respiración y por tanto ocasionar la muerte del animal. Por ello, repetimos, es ésta una droga que debe emplearse con sumo cuidado y con gran exactitud de dosificación. Actualmente en veterinaria, su empleo está muy difundido, pero en nuestra opinión puede ser de incalculable valor en cirugía. Su uso debe hacerse como coadyuvante de un anestésico general: éter, barbitúricos, hidrato de cloral, etc., y no solo, con fines anestésicos, pues no se consigue la supresión del dolor.

*Sujeción.* — La sujeción del animal viene determinada por la posición de la porción injuriada, pudiéndose realizar la intervención

bien por la línea blanca o por el costado. Por tanto, las posiciones de sujeción serán: en decúbito supino o en decúbito lateral. Es preferible realizar la sujeción del animal una vez anestesiado, evitando con ello sus reacciones violentas, en respuesta a la posición molesta que le obligamos a adoptar.

*Preparación del campo operatorio.* — La preparación del campo debe ser amplia y desbordar en mucho la región donde efectuaremos la incisión. Previo afeitado del campo, se desinfecta convenientemente la región con una torunda empapada en una solución yodada; a continuación se pasa otra torunda con alcohol que rebaja la primera, y por último, con una nueva torunda de gasa estéril, se seca todo el campo. Inmediatamente se colocan las tallas esterilizadas formando cuadrilátero, sujetas con pinzas de campo o puntos sueltos de lino.

Quiero hacer resaltar que en las operaciones abdominales, sea cual fuere su clase, la asepsia juega un papel primordial, pues nos libra del fantasma de la peritonitis. Por ello se extremará la asepsia y se cuidará, con mucho celo, que ésta se conserve en el transcurso de toda intervención abdominal.

*Técnica operatoria.* — Generalmente la laparatomía del animal se hace por la línea blanca, siendo ésta en el mayor número de casos media o baja.

**Primer tiempo operatorio:** Incidiendo en esta región y según Battle, seccionamos piel, fascia, división de la hoja anterior de la vaina del recto y separación del músculo hacia dentro, división de la hoja posterior de dicha vaina juntamente con el tejido subseroso y peritoneo.

Se hace una abertura lo suficientemente amplia para poder extraer perfectamente el asa intestinal. Se coloca antes de la extracción del asa los paños de campo de la abertura abdominal, sujetos mediante pinzas de campo. A continuación se separan las paredes abdominales con un separador intestinal o con separadores Rus.

Extraída el asa intestinal, se rechaza mediante la presión de los dedos índice, medio y pulgar el contenido intestinal.

**Segundo tiempo operatorio:** Se limita con un clamp y una pinza de Kocher cada uno de los extremos a seccionar. A continuación, mediante dos pinzas Kocher, se pinza la rama de la arteria mesentérica de donde parte la irrigación de la parte afectada.

**Tercer tiempo operatorio:** Con bisturí, que luego no volverá a emplearse, se corta el intestino por la separación que nos dejan las pinzas anteriormente colocadas. Con la tijera se corta el mesenterio en forma de V invertida y asimismo se hace con la rama de la arteria mesentérica, previa ligadura de la misma por el sitio anteriormente pinzado. (Figura núm. 1).

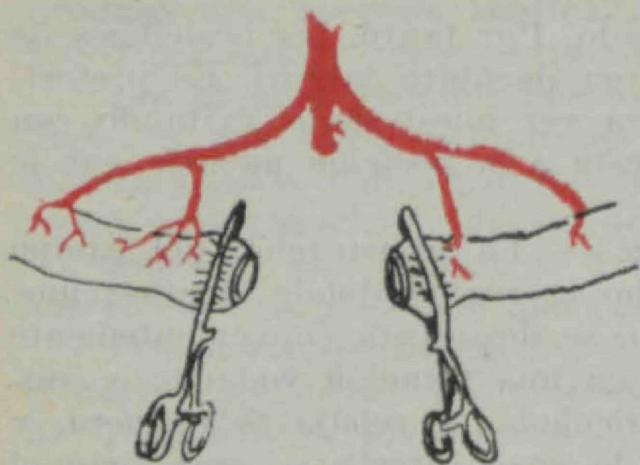


Fig. 1

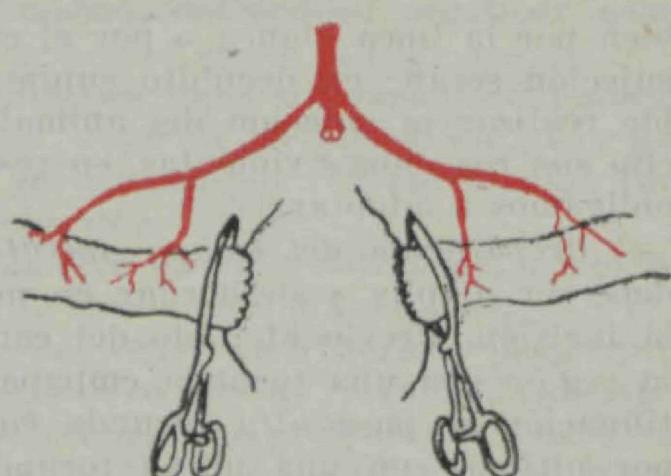


Fig. 2

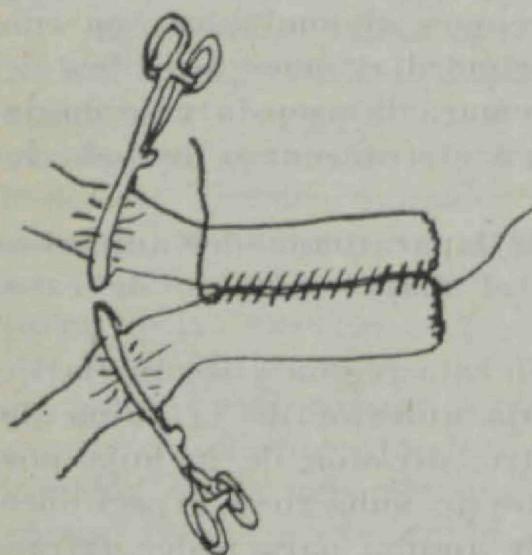


Fig. 3

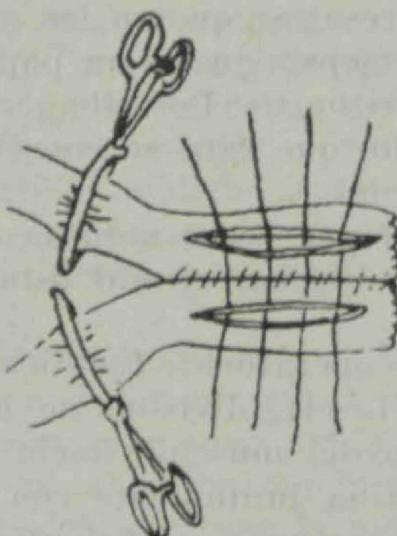


Fig. 4

Es muy conveniente procurar seccionar solamente los ramales mesentéricos precisos.

Cuarto tiempo operatorio: Sutura de los bordes del intestino por medio de una sutura continua y perforante. El muñón resultante se invagina por medio de unos puntos sueltos o continuos sero-musculares. (Figura núm. 2).

Quinto tiempo operatorio: Acoplamiento lateral de las dos partes seccionadas por medio de una sutura sero-muscular continua. Incisión paralela a la sutura efectuada, de 3 ó 4 cm. de longitud y próxima al muñón para evitar la formación de fondos de saco. (Figura núm. 3).

Hemos de señalar que sería ideal poder practicar las incisiones del intestino, así como la resección de la parte de intestino enfermo y de mesenterio con electro-bisturí, que evitaría, en gran manera las inevitables hemorragias que se producen.

Sexto tiempo operatorio: Sutura de los bordes de las heridas abiertas mediante puntos continuos; reforzando la última sutura con otra

de Lambert que recubre y protege la sutura intestinal. (Figura núm. 4).

Séptimo tiempo operatorio: Terminada la última sutura, se introduce el intestino de nuevo en la cavidad abdominal y se cierra ésta mediante una sutura peritoneo muscular continua. Es aconsejable hacer una nueva sutura músculo-muscular de puntos sueltos que nos ocultará y nos protegerá la primera. Esta última sutura puede efectuarse de puntos continuos, siendo siempre el cirujano quien determine la conveniencia de efectuar una u otra sutura.

En caso de tener los animales intervenidos un abundante panículo de grasa se darán unos puntos sueltos para un mejor cierre de la herida. El plano dérmico se cerrará con puntos sueltos dobles.

TRATAMIENTO POST-OPERATORIO. — A pesar de llevar a cabo la operación con los máximos cuidados pre-operatorios y asépticos durante la misma, someteremos al animal a un tratamiento de penicilina y estreptomicina. Claro está que todo ello vendrá en parte determinado por el estado del intestino y la posibilidad de que pudiera presentarse una peritonitis aséptica. En este caso es aconsejable antes de cerrar la cavidad introducir aureomicina o cloromicetina y hacer un tratamiento por vía parenteral con terramicina.

Las aplicaciones de antibióticos deben repetirse cada 24 horas durante 3 ó 4 días y más, si la temperatura febril del animal no hubiera cedido. La temperatura al día siguiente de la intervención oscila de 39°.1 a 39°.6, aunque puede sufrir modificaciones según la edad del animal intervenido. A los dos días, generalmente, la temperatura es ya normal.

Pueden practicarse, en caso de creerse necesario, enemas de una sulfoguanidina.

ALIMENTACIÓN POST-OPERATORIA. — Al día siguiente de la operación es preferible que el animal no ingiera líquidos por vía oral. Para ello se le alimentará, por medio de suero glucosado isotónico, soluciones salinas y aminoácidos por vía parenteral. Asimismo estas soluciones pueden darse en enemas.

Al segundo, y mejor al tercer día, puede darse por vía oral al operado agua azucarada, caldo vegetal y leche azucarada, continuando y completando su alimentación con soluciones glucosadas o salinas, acompañadas de inyecciones de proteínas, aminoácidos y extractos hepáticos.

Es recomendable inyectar vitamina A para una más pronta y mejor restauración de los epitelios intestinales traumatizados.

Al cuarto día, si no hubo ninguna anormalidad (vómitos, diarrea fétida) puede empezarse a alimentarlo con carne bien desmenuzada y arroz. Pasado este período y salvo alguna complicación se puede asegurar que el animal está fuera de peligro, pudiéndose a los ocho días levantar los puntos, entrando ya el animal en su período de recuperación.

## Productos **HIPRA**

### **HIPRA-CARBUNCO**

Vacuna anticarbuncosa única, eficaz, cómoda y sencilla

### **TOXIPRA**

Vacuna contra la basquilla

### **HIPRA-AVIAR**

Vacuna trivalente contra la Peste, Córara y Tifosis aviar

## **SUEROS, VACUNAS, BACTERINAS Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS PARA LA GANADERIA**

### **HIPRASULFA**

Solución de Sulfametazina sódica, de baja toxicidad, con la que se obtiene una rápida concentración en sangre

### **COLIPRA**

Asociación de Sulfato de Dihidroestreptomicina, Cloramfenicol, Formilsulfanilamidotiazol de sorprendentes resultados en el tratamiento de todos los procesos infecciosos intestinales

## **PARA CADA ENFERMEDAD UN PRODUCTO DE GARANTÍA**

Consulte nuestro Catálogo o pida folletos a nuestra Delegación más próxima



**LABORATORIOS DE SANIDAD VETERINARIA**

**HIPRA, S. A.**

Agustina de Aragón, 21 - Tel. 35 77 57

**MADRID**

Delegación en Barcelona:

**P. Boncompac - Rambla del Centro, 68, 2.º - Tel. 21 16 16**

## SECCIÓN INFORMATIVA

### Sesión Científica para el día 28 de febrero

El día 28 del próximo febrero se celebrarán en el Salón de actos del Colegio los siguientes actos:

A las cuatro y media,

Sección de Patología

UN MES EN EL LABORATORIO PECUARIO CENTRAL  
DE LISBOA

por don **Ramón Justel Parada**

Licenciado en Veterinaria.

A las cinco y media,

CRITICA DE LA VETERINARIA ACTUAL

por don **Salvador Riera Planagumá**

Presidente de la Sección y Veterinario titular de Barcelona.

### Sobre las pólizas de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura

Comunicación recibida del Consejo General de Colegios Veterinarios:

“Merced a gestiones realizadas por este Consejo General cerca de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, con el fin de determinar de manera indubitable la relación entre ambos Organismos, a tenor del concierto que con la citada Mutualidad se suscribió por este Consejo en el año 1945; ha quedado perfectamente aclarado que, tanto el Consejo, como los Mutualistas, no tienen para con la Mutualidad otras obligaciones y derechos que las determinadas en el Reglamento de este Organismo aprobadas en 1947, el cual manifiesta que la aplicación de sus pólizas es absolutamente “voluntaria”, si bien este Consejo General estima que esta voluntariedad se transforma moralmente en una obligación de todos los colegiados, toda vez que pueden resarcirse de su importe de los usuarios de estos documentos, independientemente de los honorarios que, por su expedición, les están legalmente reconocidos.

Por otra parte, este proceder no sólo disminuye la complejidad contable de nuestros Organismos colegiales, sino que, sin perjuicio económico

mico para nadie, permite el sostenimiento floreciente de esta Entidad de Previsión, de la que reciben beneficios, no sólo los compañeros mutualistas, sino nuestras restantes Entidades de Previsión, sin otro trabajo, para mutualistas o no mutualistas, que la adhesión de las susodichas pólizas".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a todos los señores colegiados encuadrados en ese Colegio Provincial. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, a 20 de diciembre de 1956. — *El Presidente, MIGUEL RODRÍGUEZ.*

### A los beneficiarios de nuestras Entidades de Previsión

Del Consejo General de Colegios Veterinarios se ha recibido el siguiente comunicado:

"Con gran frecuencia se vienen recibiendo en este Consejo General, escritos de beneficiarios de nuestras Entidades de Previsión solicitando diversos beneficios, la mayor parte de las veces sin los correspondientes reintegros y sin que su tramitación como es preceptivo, se realice a través de los respectivos Colegios Provinciales con el consiguiente acúmulo de trabajo para este Consejo sin que ello redunde en beneficio alguno de estos beneficiarios.

En su consecuencia, la Junta Permanente en sesión celebrada los días 5 y 6 de los corrientes acordó que en lo sucesivo será devuelta a los interesados toda documentación que no sea tramitada a través de los respectivos Colegios, que deberán acompañar los informes reglamentarios sin necesidad de recordatorio alguno o falso del reintegro correspondiente".

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los señores beneficiarios de nuestras Entidades de Previsión con residencia en esa provincia. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, a 30 de noviembre de 1956. — *El Jefe de la Sección de Previsión, SANTIAGO MEDINA.*

### TURACOLIN

(bombones)

### VERMICAPSUL

(cápsulas)

Tenífugo específico del perro que no produce vómito.

Especial contra toda clase de vermes cilíndricos en animales pequeños.

Laboratorio TURA - Avda. República Argentina, 55 - Tels. 37 00 86 y 24 62 74- Barcelona

## La vacunación por los veterinarios en ejercicio libre Registro matrícula de caballos de tiro

La Jefatura del Servicio provincial de Ganadería nos ha enviado el escrito que publicamos a continuación:

Con objeto de conseguir la máxima divulgación entre los Veterinarios de esta Provincia de dos escritos recibidos de la Dirección General de Ganadería y que afectan a los mismos, se los traslado a continuación, rogándole tenga bien disponer su publicación en los ANALES que edita ese Colegio Provincial de su digna Presidencia:

1.º "Consecuente a su escrito núm. 2.006 de fecha 14 de los corrientes, referente a la práctica de la vacunación por los Veterinarios en ejercicio libre, en aquellos casos que el tratamiento profiláctico tenga carácter obligatorio, esta Dirección General, participa a V. S. que, la práctica de la vacunación siempre que la misma tenga carácter obligatorio, corresponde de manera exclusiva a los Veterinarios Titulares, pudiendo ser realizada por los Veterinarios libres, en aquellos casos que debido a la cantidad de animales a vacunar en un término municipal, el Veterinario Titular respectivo solicite ayuda, o cuando circunstancias especiales aconsejen a esta Dirección General el nombramiento de Veterinarios libres de forma individual o para formar equipos de vacunación. — Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 19 de diciembre de 1956".

2.º "El Excmo. Sr. General Jefe de los Servicios de Cría Caballar y Remonta, comunica a este Superior Centro, para conocimiento de los Veterinarios civiles, que la inscripción en el Registro-Matrícula de caballos de Tiro, terminará a finales del año próximo 1957, debiendo acompañar a las solicitudes de inscripción el certificado de origen, y si careciesen de él, la ficha zoométrica con la fotografía de perfil del animal en cuestión a un tamaño de 12 x 20 aproximadamente. — Lo que me complazco en notificarle para su conocimiento y el de los Veterinarios que ejercen en esa provincia". — Dios guarde a V. S. muchos años. — Barcelona, 24 de diciembre de 1956.



### NUEVOS TIEMPOS imponen NUEVOS PROCEDIMIENTOS

LABORATORIOS HIPRA, S. A. pone a disposición de  
los señores Veterinarios, para cada enfermedad

El más moderno tratamiento — Recete sus productos

**LABORATORIOS HIPRA - Agustina de Aragón, 21 - Madrid**

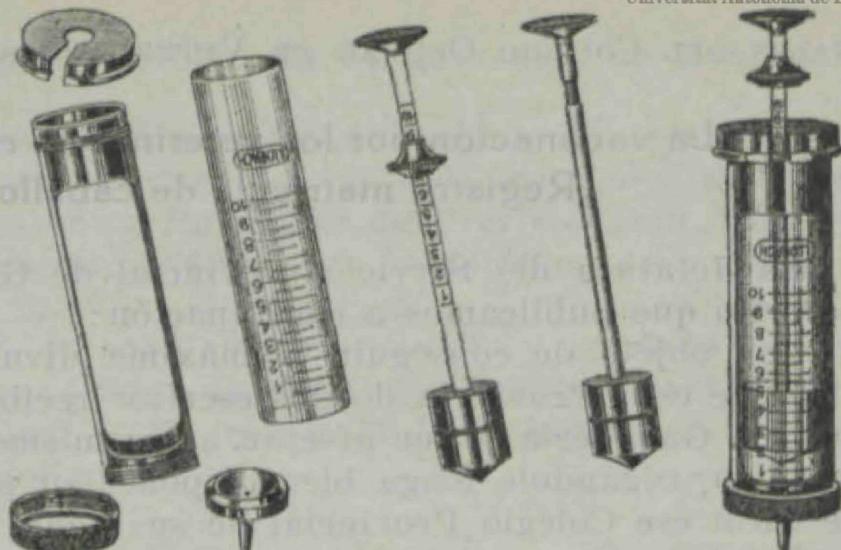


## JERINGA

de metal totalmente desmontable y cristal cambiable.

Ajuste alta precisión sin juntas de ninguna clase

Se fabrican en tamaños de 5 y 10 c.c. en varilla graduada y corriente (sin graduar).

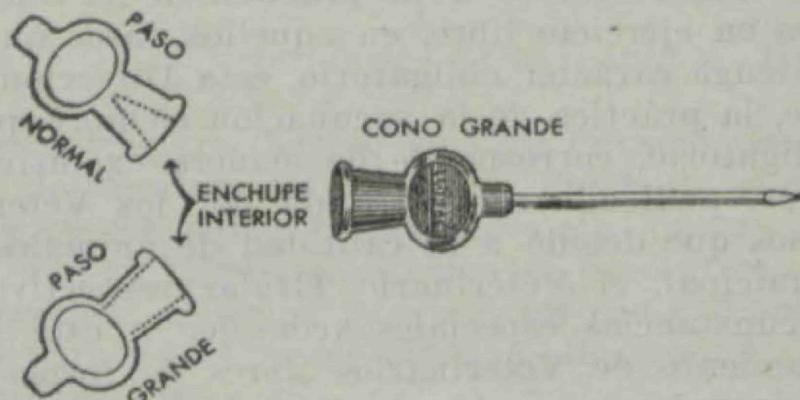


## AGUJAS

Veterinaria Record Grande y cono interior, enchufe pequeño o grande.

Acero inoxidable alta calidad y resistencia.

De venta en los principales Bazares de instrumental quirúrgico



## SUJETA RABOS "BRIDE-QUEUE" SUJETA RABOS

PARA GANAR TIEMPO Y DINERO  
VETERINARIOS, VAQUEROS Y GANADEROS

**USEN EL SUJETA RABOS**



Pídanlo a JUAN GREZE  
Calvo, 17 - Teléfono 39 40 20 - BARCELONA

Precio especial para los lectores  
de los "Anales Veterinarios"

## Cursillos y Conferencias

El día 23 del actual dará comienzo en San Sadurní de Noya un cursillo sobre Avicultura y cría porcina, organizado por la Cámara Oficial Sindical Agraria, con la colaboración de nuestro Colegio. Tomarán parte en él nuestros compañeros don Ramón Gomá, titular de dicha población, con don Félix Mestres y don José Séculi.

El día 27, en Prat de Llobregat, organizado por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, darán dos conferencias los compañeros de dicha localidad don Juan Parés Pujalt sobre *Progresos y sistemas de alimentación animal*, y don Pablo Vila Fabro sobre *Enfermedades derivadas de una mala alimentación*.

Desearmos a nuestros compañeros mucho éxito y perseverancia para el mayor prestigio de la profesión.

## Curso de Habilitación de Profesores en Institutos Laborales

El *Boletín Oficial del Estado* del día 1 de enero, publica una orden del Ministerio de Educación Nacional, convocando un curso de habilitación de Profesores de los Ciclos de la Naturaleza y especial (primera plaza) en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de modalidad agrícola y ganadera.

Podrán concurrir al mismo los Ingenieros Agrónomos o de Montes o en su defecto, Doctores o Licenciados en Ciencias, Farmacia o Veterinaria, Peritos Agrícolas o Ayudantes de Montes.

La solicitud deberá ir dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Laboral (Ministerio de Educación Nacional) acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título facultativo, copia notarial del mismo o resguardo de haber hecho el depósito.
- b) Certificación Académica personal con expresión de las notas obtenidas en las asignaturas cursadas.
- c) Partida de nacimiento.
- d) Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico que le incapacite para la enseñanza.
- e) Certificado de antecedentes penales.
- f) Resguardos de haber satisfecho en la Caja Unica del Ministerio la cantidad de 30 pesetas en concepto de tasas administrativas, y

85 pesetas en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional por formación de expediente.

g) Cuantos méritos o antecedentes documentales probados sirvan para acreditar el tipo y grado de formación del solicitante o sus méritos en el orden docente o de la investigación.

El curso de habilitación comprende los siguientes períodos: de febrero a julio de 1957 y de octubre de 1957 a mayo de 1958. El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales y comenzará a contarse a partir del día 2 de enero actual, no publicándose lista provisional de admitidos, siendo excluidos los que presenten su documentación incompleta.

Los titulares seleccionados deberán presentarse el día 1 de febrero de 1957 en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral (Pinar, 19, duplicado, Madrid), para iniciar el curso de habilitación.

El Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional podrá conceder becas de 1.000 pesetas mensuales que aplicará a los titulares seleccionados no residentes habitualmente en Madrid, siendo concedidas a los aspirantes de necesidad probada y mayores méritos entre los que las soliciten.

Tales peticiones se dirigirán en instancias aparte al Director de la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral dentro del plazo fijado y acompañadas de los siguientes documentos probatorios:

- a) Expediente académico personal con expresión de las calificaciones obtenidas en las diversas asignaturas cursadas.
- b) Certificado de la Delegación de Hacienda y de la Administración de Rentas y Propiedades que acredite que el solicitante o sus padres (caso de ser soltero) o su esposa si es casado, no tributan por los conceptos de contribución territorial, rústica, industrial o urbana.
- c) Documento acreditativo de la profesión y haberes del solicitante y de su padre, (caso de ser soltero).

## MERCUCROCROMO TURA

(solución)

Cicatrizante y antiséptico.

## POLVO ASTRINGENTE TURA

Enfermedades de casco y pezuña. Arestines.

Laboratorio TURA - Avda. República Argentina, 55 - Tels. 37 00 86 y 24 62 74 - Barcelona

### Certificado oficial de inutilidad de terneras

Nos comunica el Consejo General de Colegios Veterinarios que habiendo sido confeccionado ya el nuevo modelo de certificado oficial de inutilidad de terneras, que determina la pertinente Orden del Ministerio de Agricultura, queda prohibida la utilización que, de manera provisional, fué concedida por la Superioridad, de los certificados oficiales veterinarios a petición de parte.

Los nuevos modelos se encuentran en este Colegio, a disposición de los señores colegiados.

### Brasil necesita Veterinarios

La Delegación Provincial de Veterinarios Post-graduados y Libres nos envía ese extracto del oficio recibido de Madrid, núm. 1.063:

“Nos comunican del Instituto de Cultura Hispánica, una carta recibida de Río de Janeiro (Brasil), en la cual nos ofrecen todos los servicios para aquellos compañeros post-graduados que deseen emigrar al Brasil.

Todos los compañeros de esta Provincia que les interese marchar a ese país de Sudamérica, deberán enviar a la Asociación Nacional de Veterinarios Post-Graduados y Libres, Plaza Buen Suceso, 4, Madrid, instancia en la que se especifique: fecha de terminación de carrera, méritos profesionales, especialidades que posean y fecha de inscripción en la Asociación Nacional.

Unicamente se tendrán en cuenta las instancias de aquellos compañeros que pertenezcan a nuestra Asociación.

\* \* \*

Se recuerda a todos los compañeros que no lo hayan hecho, la conveniencia de mandar el Boletín de Inscripción debidamente llenado, siendo la cuota de 10 pesetas mensuales, pagaderas por trimestre, más 25 pesetas de cuota de entrada”.



HIPRA  
S.A.

# TOXIPRA

Vacuna contra la basquilla - De la mayor eficacia

LABORATORIOS HIPRA - Agustina de Aragón, 21 - Madrid

## Conclusiones aprobadas por la I Asamblea Nacional de Veterinarios post-graduados y libres

La Asociación Nacional de Veterinarios Post graduados celebró en Madrid durante los días del 27 al 30 de noviembre del año último, su primera Asamblea Nacional que estuvo muy concurrida y en la que se aprobaron las siguientes conclusiones:

**PRIMERA.** — Que por la Junta Nacional de la Asociación y en nombre de todos los componentes de la misma, se haga presente a S. E. el Jefe del Estado el testimonio de respetuosa e inquebrantable adhesión de los Asociados, así como su agradecimiento por su aceptación de la Presidencia de Honor de esta Asamblea y la firme esperanza de todos los que en ella participan, de que su Gobierno ponga en práctica, en la medida de lo posible, estas conclusiones.

**SEGUNDA.** — Que por la Junta Nacional se haga conocer, si preciso fuera, a los Ministerios de Agricultura, Gobernación, Educación Nacional, Trabajo y Secretaría General del Movimiento, y demás organismos interesados, la existencia de un paro profesional veterinario que afecta a más de 3.000 Facultativos.

**TERCERA.** — Que por la Junta Nacional se interese de los citados organismos la adopción de urgentes soluciones encaminadas a la absorción de dicho paro profesional, a fin de revalorizar el título facultativo de los veterinarios y abrir, a quienes lo posean, nuevos horizontes en orden a la utilización del mismo al servicio de los intereses nacionales.

**CUARTA.** — Declarar que los titulados veterinarios son los únicos técnicos nacionales oficialmente capacitados para desarrollar, con carácter exclusivo, la labor zootécnica tanto oficial como privada, solicitando la modificación en este sentido, del Decreto de 10 de octubre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 del mismo mes y año).

**QUINTA.** — Declarar la exclusiva competencia de los veterinarios en cuanto se refiere a la labor directiva, técnica y de asesoramiento en las industrias lácteas, asignando a dichos titulados, la Dirección Técnica de las Centrales Lecheras establecidas o que se establezcan por el Estado, la Provincia o el Municipio.

**SEXTA.** — Que por el Ministerio de la Gobernación, Inspección General de Sanidad Veterinaria, se dicten las disposiciones pertinentes para reglamentar el ejercicio libre de la profesión en analogía con las normas que rigen para médicos, abogados y demás profesionales. Suprimiéndose toda clase de trabas en orden a este ejercicio.

Que por el propio Ministerio se dicten las normas necesarias para asegurar:

- a) El encuadramiento definitivo de los Veterinarios Titulares ya sea como funcionarios del Estado o de la Administración Local.
- b) Extender a dichos funcionarios, cualquiera que sea su encuadramiento, los beneficios actualmente establecidos para los del Estado, en relación con su sueldo, quinquenios, ayuda familiar, mutualidades y demás instituciones asistenciales, de tal suerte que se asegure a los mismos, tanto durante su permanencia en activo servicio como en la situación de jubilados, el nivel social y económico que el prestigio profesional exige.
- c) Que se proceda a una nueva clasificación de los partidos veterinarios fijando sus categorías de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 95 del vigente Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, dejando en consecuencia sin efecto cualquier proyecto de clasificación, ya realizado o en curso y dando cabida en las Juntas que se designen para llevarlo a cabo, a representantes de la Asociación Nacional de Veterinarios Post-Graduados y Libres de la provincia de que se trate; limitando en todo caso, de acuerdo con el epígrafe 3.<sup>o</sup> del artículo 94 del citado Reglamento, el agrupamiento de Municipios para el sostenimiento de una sola plaza de Veterinario Titular, de tal suerte que tal agrupamiento no represente perjuicio para que el servicio quede perfectamente atendido.
- d) Que las plazas de más de 20.000 habitantes que vaquen en lo sucesivo sean provistas mediante oposición directa, dando a las oposiciones la continuidad y periodicidad necesaria para estímulo de los actuales y futuros titulados que aspiren a ingresar en el escalafón de Veterinarios Titulares.
- e) Que se aplique estrictamente la base 24 de la Ley de Sanidad Nacional y el artículo 96 del Reglamento antes citado, en orden a determinar, de acuerdo con la categoría e importancia, el número de plazas de Veterinarios Titulares que han de existir en cada Partido; fijando igualmente que la categoría de éstos, cuando haya de sufrir alteración, cambie de manera automática de acuerdo con el censo de población y en armonía con lo establecido en el artículo 95 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales.
- f) Que se dé el necesario desarrollo al servicio de inspección sanitario-bromatológica, a cargo de las Inspecciones Provinciales de Sanidad Veterinaria y Veterinarios Titulares, dotando a éstas de los elementos técnicos y materiales que precisen para el cumplimiento de su misión, de tanta trascendencia para la salud pública, creando el Cuerpo Nacional de Sanidad Veterinaria, dependiente de la Dirección General correspondiente.

SÉPTIMA. — Que por la Junta Nacional se interese del Ministerio de Agricultura:

a) En orden a la regulación del Ejercicio libre de la profesión que se propugna en la tercera de estas conclusiones, la modificación del Reglamento de Epizootias, a fin de que los titulados puedan llevar a cabo toda clase de vacunaciones tanto voluntarias como obligatorias.

b) Que igualmente se interese de dicho Ministerio la creación del Cuerpo Técnico Veterinario dependiente del mismo (Dirección General de Ganadería), cuyo cometido sea el cumplimiento y desarrollo de las misiones técnicas encomendadas a la mencionada Dirección General.

En dicho Cuerpo se ingresará por oposición entre Veterinarios Titulados con sujeción a normas análogas a las que rigen para el ingreso en los demás Cuerpos del Estado, teniendo sus componentes la condición de funcionarios públicos y disfrutando de categoría y sueldos análogos a los que actualmente disfrutan los demás Cuerpos técnicos dependientes de dicho Ministerio de Agricultura.

c) La ampliación de la plantilla del actual Cuerpo Nacional Veterinario para que queden atendidas debidamente las muchas e importantes tareas encomendadas al mismo, introduciendo al efecto las modificaciones pertinentes en la base 17 de la Ley de Sanidad Nacional de 1944, procediendo seguidamente a convocar oposiciones para cubrir las vacantes existentes y de nueva creación.

d) Interesar igualmente del Ministerio de Agricultura la reorganización de la Dirección General de Ganadería dotándola de la necesaria autonomía y medios económicos precisos para llevar a cabo la labor ganadera que le está encomendada, confiriéndole los servicios necesarios a tal fin, con supresión, por considerarla innecesaria, de la Junta Coordinadora de Mejora Ganadera.

e) Creación del Servicio Nacional de la Lana con Delegaciones central y provinciales, dotada aquella de laboratorio especializado y éstas de equipos técnicos, a fin de estimular la producción y selección de ganado productor de dicha materia; establecer el necesario control de la producción nacional de lanas, fijación de sus características, asegurando su regular distribución y contribuyendo a la fijación de precios adecuados, todo ello en beneficio tanto de los ganaderos como de la industria textil nacional.

f) Que se reglamenten de manera adecuada, a fin de obtener el máximo rendimiento de las cantidades que el Estado invierte en tales servicios, los de Inseminación Artificial y Campañas Sanitarias, dando permanencia a los técnicos que formen parte de los mismos y fijando para ellos las adecuadas remuneraciones.

— OCTAVA. — Que por la Junta Nacional se interese de las autoridades competentes con conocimiento y apoyo de la Dirección General de Ganadería e Inspección General de Sanidad Veterinaria, la creación de plazas para Veterinarios especializados en los siguientes Organismos:

*Ministerio de Justicia:* Mediante la creación del Servicio Bromatológico para el control higiénico sanitario de los alimentos a consumir por la población penal en los establecimientos dependientes de la Dirección General de Prisiones, así como para el asesoramiento técnico y dirección de las granjas establecidas por dichos establecimientos.

*Ministerio de Obras Públicas:* Creación del Servicio de Inspección de Higiene Veterinaria en la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para que tenga a su cargo la vigilancia, en cuanto al aspecto higiénico-sanitario, de los transportes de ganado y productos alimenticios, así como el referente a la desinfección y desinsectación de los vehículos en que se realizan.

*Ministerio de Trabajo:* Que se asignen a Veterinarios titulados las cátedras que en las Universidades e Institutos Laborales, de modalidad agrícola y ganadera, se relacionan con la Zootecnia y la Ganadería, así como la Dirección de las Granjas-Escuelas Experimentales y los trabajos de divulgación y enseñanza que por dicho Ministerio se disponga en relación con tales cuestiones.

*Ministerio de Hacienda:* Que se cree el Cuerpo de Veterinarios al servicio de la Hacienda, en analogía con otros similares, para asegurar el debido rendimiento a los impuestos que graviten sobre las explotaciones ganaderas.

*Ministerios de Marina y Aire:* Que se cree, dentro de los Cuerpos de Sanidad de la Armada y del Ejército del Aire, la sección de Bromatología a cargo de Veterinarios especializados ingresados por oposición, para encargarse de la inspección higiénica y sanitaria de los alimentos destinados al consumo de las fuerzas de ambos Ejércitos.

*Ministerio de Comercio:* Creación en la Comisaría General de Abastecimientos y Organismos centrales y regionales dependientes de la misma, de plazas de Veterinarios especializados que tengan a su cargo el control sanitario y bromatológico de los diferentes productos bajo el control de estos Organismos de manera directa o indirecta y con destino al abastecimiento nacional, así como de los locales destinados a su almacenamiento, industrias afines, inspecciones y cuanto redunde en beneficio de la salud pública y de una mayor eficacia en los cometidos asignados a dicha Comisaría General.

Igualmente deberán estar representados los Veterinarios titulados en los Organismos de este Ministerio, Dirección General de Comercio, que tengan relación con las importaciones o exportaciones de ganado y demás productos destinados a la alimentación humana, para asegurar cuanto se refiere al estado sanitario y bromatológico de los mismos.

*Presidencia del Gobierno: (Dirección General de Estadística).* — Intervención de los Veterinarios en los trabajos estadísticos a cargo de esta Dirección General en cuanto se refieran a datos relativos a la riqueza pecuaria y alimentos de origen animal.

*Diputaciones Provinciales:* Creación en las mismas de centros técnicos de información ganadera con funciones de asesoramiento e inspección sanitaria y bromatológica respecto: 1.º Al rendimiento del impuesto sobre la riqueza provincial en su aspecto ganadero. 2.º Control sanitario de alimentos destinados a la población acogida en establecimientos benéficos dependientes de estas Corporaciones; dirección de las granjas pertenecientes a dichos Establecimientos, y 3.º Divulgación y asesoramiento de ganaderos e industrias derivadas en el ámbito provincial.

*Sindicato Nacional de Ganadería y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias:* Asegurar la cooperación técnica de los Veterinarios zootécnicos en la puesta en marcha de los planes de fomento y mejora de la riqueza ganadera propugnadas por dicho Sindicato, así como en el asesoramiento técnico destinados a velar por los intereses de los ganaderos y de las industrias pecuarias en el ámbito de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y por último en las Campañas de divulgación, especialización, etc., que dichos Organismos pueden realizar en sus respectivas esferas de competencia.

El acceso a las plazas que en su caso y como consecuencia de la gestión que la Junta Nacional se encomienda, puedan crearse, interesar se realicen por oposición directa entre Veterinarios titulados de las especialidades correspondientes a la función que tengan encomendada los que hayan de desempeñar las aludidas plazas.

NOVENA. — Que por los Institutos Nacionales de Emigración y Cultura Hispánica, con los que colaborará en cuanto sea preciso la Junta Nacional de la Asociación, se intensifiquen las gestiones encaminadas a la colocación, con las debidas garantías, tanto profesionales como económicas, de Veterinarios titulados en los países americanos de habla española.

DÉCIMA. — Establecer que la formación de técnicos post-graduados Veterinarios corresponda primordialmente a las Facultades Veterinarias, mediante la puesta en marcha de los cursos necesarios para obtener las especialidades reconocidas por la Ley de Ordenación Universitaria, expidiendo, a quienes superen las pruebas que se establezcan, los títulos correspondientes, con la cooperación, cuando sea necesaria, de los Organismos estatales, profesionales o privados a quienes interese la función concreta de cada grupo de especialistas.

De acuerdo con lo anterior deberán restringirse al máximo la expedición de diplomas mediante cursillos de corta duración, que prácticamente no capacitan para nada, ya se concedan por Organismos universitarios o extrauniversitarios, debiendo los de perfeccionamiento profesional que se organicen al margen de las especialidades, ser muy justificados y seriamente concebidos y realizados.

Los títulos de especialidad, no deben suponer en modo alguno condición indispensable para cubrir plaza en los Organismos del Estado, la Provincia o el Municipio, ya que su posesión sólo debe implicar un mayor conocimiento, que el opositor debe demostrar en su examen.

El título de especialista en Patología, en cada una de sus secciones, deberá ser respaldado por el Consejo General de los Colegios Veterinarios, a fin de garantizar al titulado el libre ejercicio de su especialidad sin restricción de partidos cerrados ni otra alguna.

UNDÉCIMA. — Mostrar la absoluta conformidad de los Veterinarios post-graduados y libres con los planes nacionales de repoblación forestal interesando se haga llegar a los Organismos que tienen encomendada su ejecución la conveniencia de realizarla, en cada región, a base, en lo posible, de plantas que suministren frutos aprovechables para la alimentación del ganado y en aquellos casos en que ésto no fuera posible que la repoblación se haga a base de plantas que por su crecimiento permitan la existencia de pastizales en las zonas así repobladas, conciliando de esta manera los intereses forestales y ganaderos.

#### *Visitas después de la Asamblea*

Tras la celebración de la Asamblea, la Junta Directiva de la Asociación hizo entrega de estas conclusiones a los excellentísimos señores Ministros de Agricultura y de la Gobernación; Subsecretarios de Trabajo, Agricultura, Gobernación y de Educación Nacional y Vicesecretario General del Movimiento; Inspector General de Sanidad Veterinaria, Director General de Emigración, Presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios, Presidente del Consejo Superior Pecuario, Jefe Nacional del S. E. U., Presidentes de las Asociaciones del Cuerpo Nacional y Veterinarios titulares, Decanos de las Facultades de Veterinaria de Madrid, Córdoba, León y Zaragoza, Delegado Nacional de Sanidad, Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería, General Jefe de los Servicios de Veterinaria, Director del Instituto de Cultura Hispánica, Rector de la Universidad central, Alcalde de Madrid, Presidente de la Diputación, Gobernador Civil y Presidente del Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid.

## MICROTURA (comprimidos)

Permite la exacta dosificación de sales asimilables de hierro, cobre, cobalto, manganeso, vanadio, molibdeno y zinc

y relaciones entre  
estas sales

Indicado en la esterilidad, abortos, partos prematuros, gestación, lactancia, raquitismo, crecimiento, enfermedades infecciosas, agotamiento, etc.

Laboratorio TURA - Avda. República Argentina, 55 - Tels. 37 00 86 y 24 62 74 - Barcelona

modo cursará su instancia el paradista establecido que durante la actuación de la Parada desee incrementarla con algún nuevo reproductor.

En la solicitud de nuevo establecimiento (Formulario núm. 1) figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada y pueblo o lugar donde se ha de instalar acompañando reseña de los sementales, con certificación de sanidad de los mismos (Formulario núm. 2) e informe sobre las condiciones de locales a ellos destinados y datos zootécnicos de la zona de la Parada (Formulario núm. 4), expedidos por el Veterinario titular del punto donde desea establecer la Parada, y para los de la especie caballar, las cartas de origen, con el sello de inscripción en el Libro Registro de aquellas razas de las cuales exista o, en su defecto, antecedentes genealógicos del animal y su procedencia, a tenor de lo indicado en el párrafo primero del artículo 11.

Igualmente se pedirá autorización para el caballo "recela" que podrá actuar en cada Parada, enviando reseña y certificado de sanidad, como de los demás sementales. Este caballo no podrá cubrir otras yeguas o asnas que aquellas que para su normalidad fisiológica le señale el Veterinario encargado de la Parada.

Las Paradas que ya funcionaron en años anteriores y deseen continuar, enviarán un solo certificado (Formulario núm. 3), donde se recoja el estado de sanidad de cada uno de los sementales que posean y el de los locales destinados tanto al alojamiento de los mismos como los que lo sean para patio de cubrición y alojamiento de las hembras que asistan a la Parada.

Para los sementales que han de actuar por primera vez en una de estas Paradas se presentarán los mismos documentos, por lo que a ellos afecta, que se señalan anteriormente para las Paradas de nuevo establecimiento.

En la reseña zoométrica de los sementales (Formulario núm. 2) la calificación a emplear será sobresaliente, primera y segunda, bien entendido que para calificar de sobresaliente un semental se precisa que, a más de así merecerla por su conceptuación en cuanto a genealogía, caracteres étnicos de conformación general y probada aptitud de trabajo adecuado a su raza, merezca también excelente nota por su fecundidad y poder de transmisión a su descendencia de las propias características.

En todo caso será necesario justificar por certificado veterinario las características del semen.

Los talonarios de cubrición serán de color verde para los de primera, amarillo para los de segunda y rosa para los sobresalientes.

## TITULO II

*Normas para el funcionamiento*

ART. 4.<sup>o</sup> La temporada de cubrición de las Paradas particulares, supeditada a las condiciones climatológicas y locales, tendrá como máximo una duración de ciento sesenta días, pudiendo comenzar su actuación veinte días antes que las Paradas del Depósito de Sementales de cabecera de la zona, y terminar veinte días después de ellas, a juicio de la Junta a quien se dirigirán en cada caso los paradistas.

ART. 5.<sup>o</sup> El número de saltos que pueden dar los sementales y horario de monta será regulado por los Veterinarios titulares o Veterinarios encargados de la Parada, los cuales evitarán la posible codicia de los paradistas que, en perjuicio del semental y con merma de la eficacia del resultado de su función permitan sean éstos explotados con exceso. Las cifras aproximadas que servirán de orientación acerca del número de hembras que ha de cubrir cada semental, según su edad, fortaleza y condiciones particulares, serán las siguientes: Caballos de silla, 25 a 50; caballos de tiro, de 35 a 60; garañones, de 60 a 90.

ART. 6.<sup>o</sup> Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada será comunicado por su dueño al Veterinario titular y al Jefe Delegado de Cría Caballar que la autorizó, y asimismo en su día les dará conocimiento de las bajas que ocurrán de sementales aprobados, bien sea por muerte, incapacidad para la función o venta, para la que será necesaria, durante la temporada de monta, autorización de la Jefatura de Cría Caballar. En el primer caso remitirá al Delegado certificado del Veterinario en que se exprese la causa que la produjo.

ART. 7.<sup>o</sup> Todo paradista o entidad a quienes afecte este Reglamento durante la función de su industria pondrá en la fachada del local donde se halle establecida la Parada una plancha o cartel con la siguiente inscripción: "Parada particular pública aprobada", y en sitio bien visible del local de la misma expondrá los escritos anuales o copias de ellos en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos, así como importe del canon de cubrición y los artículos que de este Reglamento (del que deberá tener un ejemplar) se estime conveniente conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

Se extiende lo indicado a aquellas Paradas privadas o protegidas pertenecientes a Sindicatos y Asociaciones Cooperativas.

ART. 8.<sup>o</sup> En toda Parada particular se llevarán los Libros de Registro de cubriciones y talonarios conforme a los Formularios números 6, 7 y 8, cuidando de anotar en ellos los datos correspondientes, haciendo entrega al dueño de la hembra del certificado de cubrición en la

forma y a los efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del mismo.

A tal objeto indagarán de los propietarios de yeguas que acudan a la Parada los antecedentes necesarios, singularmente nombre y raza de los progenitores de la yegua, si se conocen, semental por que fué cubierta los años anteriores y sus resultados, como así también en caso de abortos, causa a que puede atribuirse.

También habrá a disposición del público un libro de reclamaciones.

Todos estos libros deberán estar debidamente foliados y serán sellados por la Delegación correspondiente.

Puntualmente, antes del 15 de agosto de cada año en que actúe la Parada, remitirán al Delegado provincial de Cría Caballar, a los efectos de estadística, una copia de la relación de yeguas cubiertas y productos registrados (Formulario núm. 7), exigiendo de dicha Delegación el recibo de su entrega, el cual habrá de acompañar a la petición de apertura de la Parada del siguiente año.

ART. 9.<sup>o</sup> A los efectos del artículo anterior, el encargado del servicio ha de saber leer y escribir para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa la documentación correspondiente.

ART. 10. Los propietarios o encargados de Paradas particulares facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y Reconocimiento y al personal de la Jefatura de Cría Caballar en funciones del servicio la entrada a sus locales, poniendo a su disposición para su examen los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos requieran referentes a la marcha y actuación de la misma.

### TITULO III

#### *Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados*

ART. 11. Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada. Habrán de estar inscritos en los Libros Registros correspondientes a las razas Pura Sangre Inglesa (P. S. I.), Española, Anglo-árabe y Arabe, los de Silla y Bretón, Postier-Bretón, Ardenés y Percherón los de Tiro. Dicha inscripción se solicitará de la Jefatura de Cría Caballar con arreglo al (Formulario núm. 11), adjuntando el certificado de origen del animal. Los cruzados de estas razas, tanto de Silla como de Tiro, podrán ser autorizados excepcionalmente por las Juntas de Inspección y Reconocimiento.

Además, y en las comarcas de su natural producción, se admitirán los sementales de raza losina, navarra, gallega, asturiana y de burguete.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España precisarán, para ser admitidos, resolución de la Jefatura del Servicio, que habrán de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizar su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar.

Para la producción del burdégano se pueden admitir caballos de raza no determinada, siempre que posean robustez, buena conformación e indispensables condiciones sanitarias.

En todo caso los sementales que actúen en los Centros de Inseminación Artificial deben estar calificados como sobresalientes.

ART. 12. Salvo casos singulares en que cumplidamente se acredite que determinado semental mantiene sus facultades para la función, sin desmerecer su fecundidad y calidad de su descendencia, la edad de los sementales será:

Para los caballos de silla, de cuatro a dieciséis años.

Para los de tiro, de tres a dieciséis años.

Para los garañones, de dos a quince años.

Desde luego, los que cuenten la edad mínima de las anteriores citadas han de acusar completo desarrollo y capacidad funcional.

ART. 13. Las alzadas mínimas de los caballos sementales tomadas con bastón serán, en general: Arabes, 1,48; Españoles, 1,56; Ingleses, 1,60; Anglo-árabes, 1,56; Bretón, Ardenés y Percherón, 1,60, y la de los garañones, de 1,44; esto no obstante, la Dirección del Servicio a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera y en las que se mencionan en el artículo 11.

ART. 14. Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades y vicios hereditarios o transmisibles y todos aquellos que el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los sementales: el vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, amaurosis, fluxión periódica, huélfago, hernias inguinales y crurales, escirros de cordón o testículos, melanosis, exóstosis hereditaria, hidrartrosis voluminosa, lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, palmitiesos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplejía laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actinomicosis, botriomicosis, sarna, tiña y otras afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, defectos de apolmos en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala

descendencia y cuantos defectos transmisibles les hagan desmerecer como sementales.

Tampoco deben ser aprobados como reproductores los dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme, debiendo dar cuenta el Delegado a la Jefatura del Servicio de haberse efectuado.

#### TITULO IV

##### *De las yeguas y obligaciones de sus dueños, ganaderos y autoridades locales*

ART. 15. Para que una yegua que esté en celo sea dada al semental deberá tener como alzada mínima 1,47 metros, salvo que se trate de las subrazas losina, navarra, gallega, asturiana y burguete, que en el artículo 11 se consideran como toleradas, en cuyo caso serán admitidas las de alzada de 1,42 metros en adelante.

Para las yeguas paridas, como norma general se tendrá en cuenta que suele ser muy eficaz el celo, que por lo regular se presenta unos nueve días después del parto; que si transcurridas cuarenta y ocho horas de haber sido cubierta continúa en celo, debe serlo nuevamente, y que sólo es indicado repetir las cubriciones si pasados veinte días volviese a acusar nuevamente celo.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con rastra caballar, y de éstas, las que estén inscritas en los libros genealógicos, justificado documentalmente, tanto dentro del grupo de unas como de las otras, a las que vengan de más lejos y entre las de distancias equivalentes, a la que se haya presentado antes en la Parada.

Para ser cubiertas las asnas por garañón en las Paradas particulares, les serán a aquéllas exigidas análogas condiciones higiénicas, zootécnicas y sanitarias que a las yeguas, ateniéndose, en cuanto a alzadas mínimas, a las típicas de la comarca.

Además de las asnas podrán los garañones de las Paradas particulares, en las comarcas dedicadas a la producción mulatera, cubrir yeguas en que sea indicado tal acoplamiento, restringiéndose en las zonas clásicas de producción del caballo de silla y de tiro si las yeguas no acreditan haber tenido un producto hembra o tres productos machos de su especie, o si no justifican haberse cubierto por caballo con resultado negativo los dos últimos años. Esta restricción no alcanza a aquellas yeguas que no se juzguen interesantes para el fomento y mejora de la Cría Caballar por sus mediocres características, circunstancia que hará constar el Veterinario en el certificado de sanidad que extienda para cubrición de las mismas.

ART. 16. Los propietarios de las yeguas o asnas que hayan de cubrirse es indispensable presenten el certificado de sanidad del animal (Formulario núm. 5), expedido por el Veterinario con fecha no anterior a cinco días del que haya de ser cubierta, sin que exima de esta obligación el hecho de no disponer de Veterinario la localidad en que resida la Parada particular.

En dicho certificado, en el cual ha de constar la reseña de la yegua, el Veterinario pondrá si ésta ha de ser beneficiada por caballo o por garañón teniendo muy en cuenta lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo anterior y siempre que reúna las condiciones mínimas para la buena reproducción.

En las comarcas o localidades que por sus condiciones topográficas, climatológicas, deficientes vías de comunicación, alejamiento de las Paradas, etc., tengan los ganaderos dificultad para proveerse del certificado del Veterinario titular del Municipio de procedencia de la hembra, debe aquél sustituirse por el del Veterinario de la Parada, quien practicará el oportuno reconocimiento.

ART. 17. Toda yegua cubierta en Parada particular, exceptuando las de raza P. S. I. inscritas en el Stud-Book, será marcada a fuego a continuación del primer salto con una C (ce de tamaño de 25 milímetros de altura por 15 milímetros de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las Paradas del Estado, y lo será precisamente en el casco de la mano derecha para distinguirle de las cubiertas en ésta, que serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costeado por los paradistas.

ART. 18. Los dueños de las yeguas o burras que concurren a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos octavo, noveno y décimo les interrogase el paradista, están también obligados a:

- a) Declarar la genealogía de la yegua cuando sea conocida.
- b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que la verificaron.
- c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.
- d) Exigirán el certificado de cubrición y el recibo del pago del canon correspondiente.
- e) Harán constar en el Libro de reclamaciones cuantas anomalías observasen en el funcionamiento de la Parada o aplicación de este Reglamento.

#### *De las autoridades locales*

ART. 19. Las autoridades locales durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras, en las dulas o piaras de distintos propietarios, animales enteros no aprobados.

## TITULO V

*De los Inspectores Delegados de Zona, Delegados Provinciales de Cría Caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento*

ART. 20. La Península se considera dividida en tres Regiones peninsulares; en cada una de ellas ejercerá el cargo de Inspector Delegado de Cría Caballar un Coronel de Caballería, nombrado por el Ministerio, y en las plazas de soberanía del Norte de África, el Jefe u Oficial de Caballería que se designe.

La Primera Región está constituida por la primera, sexta y octava Zona de Depósito; la Segunda, por la segunda y séptima, y la Tercera, por la tercera, cuarta y quinta.

(La distribución de las Regiones y Zona figura al final de este Reglamento).

ART. 21. En cada provincia, el cargo de Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas Particulares, será desempeñado por un Jefe de Caballería a quien tal destino se otorgue por el Ministerio y en Canarias por el Jefe u Oficial más caracterizado de los de Caballería que tenga en ella su destino.

ART. 22. Las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas Particulares serán una por cada provincia, y estarán integradas por el Jefe Delegado de Cría Caballar como Presidente, actuando de Vocales el Jefe provincial de los Servicios de Ganadería, un ganadero y un paradista elegidos entre los de la provincia.

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal; características de las comarcas de la provincia así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde, por demandarlo las necesidades de la producción, sea más conveniente o necesario establecer las Paradas particulares.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas Paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores reciban.

d) Autorizar con carácter provisional el funcionamiento de las que a su juicio y por reunir las condiciones así proceda y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar, en caso de duda mediante visita por alguno de sus elementos y siempre que se trate de actuación de un nuevo semental, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la Parada en su caso, señalándole fecha de apertura y clausura de la misma (artículo cuarto), número de saltos por cada semental (artículo quinto). todo ello a reserva de aprobación o modificación que acuerde el Centro Directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en este Reglamento.

i) Informar sobre la redacción de programas cuando Entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar, mular o asnal y formar parte del Jurado clasificador de éstos (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de abril de 1945, número 103. Instrucciones para concursos de ganado).

j) Señalar los precios de cubrición de cada temporada, habida cuenta del valor de los sementales, de la alimentación, de los productos, etc. Estos precios serán por provincias y dentro de éstas por Zonas si la Junta lo estima conveniente, y se marcará un porcentaje de aumento del 10 por 100 para los sementales clasificados de primera y un precio libremente marcado para los sobresalientes.

k) Vigilar y recabar de las autoridades competentes los auxilios necesarios para que todo el ganado de su provincia tenga el correspondiente certificado de nacimiento (Formulario núm. 6) y que sean rellenos los cajetines del respaldo en que constan los cambios de dueño, exigiéndosele para cualquier transacción.

De todos los acuerdos que tome la Junta se levantará acta, copiándose en el libro correspondiente. Aquellos acuerdos que fuesen tomados por correspondencia, sin reunión de la Junta, se copiarán igualmente, archivando los escritos que dieran lugar a ella y firmándose el acta correspondiente por los componentes de la primera reunión.

Antes de tomar determinaciones sobre el apartado j) oirá al representante de los paradistas, el cual expondrá en cada caso la opinión de dicha rama de la producción.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por votación, y en los casos en que el número de votos no alcance mayoría, el del Presidente decidirá.

ART. 23. A los efectos del apartado i) del artículo anterior las Entidades, Asociaciones de ganaderos u organismos que procedan a organizar concursos comarcales o locales en que tome parte ganado caballar, mular o asnal darán conocimiento a la Junta correspondiente, por conducto del Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, quien lo pondrá en conocimiento del Centro Directivo del Servicio, con propuesta, si procede, de otorgar algún premio o subvención.

Cuando la importancia del concurso así lo requiera, la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Jefatura del Servicio del Ministerio del Ejército.

ART. 24. Los Delegados de Cría Caballar, Presidentes de las Juntas de Inspección y Reconocimiento, abrirán para cada Parada, y con arreglo al Formulario núm. 9, el pertinente registro de Paradas equinas, en el que se anotarán las autorizadas, pueblos, nombres de los dueños y reseña de cada semental, sin omitir la calificación provisional de éste.

En el mes de octubre de cada año enviarán a la Jefatura de Cría Caballar la Memoria anual de cubrición, en la cual reflejarán cuantas incidencias merezcan ser consignadas.

Sin perjuicio de la constancia en acta de los acuerdos o resoluciones de la Junta de Inspección y Reconocimiento, llevarán, también, un registro de Paradas denegadas y paradistas sancionados con expresión de la causa que lo motivó, grado de la sanción impuesta, fecha en que se impuso y aquella en que se haya hecho efectiva.

Cuidará de organizar su archivo en forma clara, debiendo figurar en él convenientemente encarpetado y bien catalogados y especificados por años y asuntos, cuantos datos, relaciones, oficios y comunicaciones, informes, noticias y proyectos, pasen por su oficina, a fin de evitar dificultades y soluciones de continuidad en caso de cambio de personal.

ART. 25. La designación de local u oficina para el Jefe Delegado será de la competencia de los Gobernadores militares de la provincia en que aquél tenga su residencia, y en ella celebrarán sus reuniones la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas Particulares.

Dicho local, cuando en la plaza de que se trate haya algún Establecimiento de Cría Caballar (Yeguada, Depósito de Sementales o Sección), estará precisamente en alguno de éstos.

## TITULO VI

### *Tramitación de las instancias sobre apertura de Paradas*

ART. 26. Las instancias en solicitud de autorización de aperturas de Paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo tercero, se dirigirán al respectivo Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, y serán remitidas, en la fecha prevenida, al lugar donde la citada autoridad, tenga instalada su oficina.

ART. 27. Los Delegados y las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento, al examinar para la autorización provisional de las Paradas las solicitudes de apertura tendrán en cuenta, para las de los

solicitantes que hayan tenido establecida Parada en años anteriores, si acompaña recibo de haber entregado la documentación correspondiente al año anterior que cita el párrafo quinto del artículo octavo, sin cuyo requisito no autorizará la Parada que se solicita.

ART. 28. Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo tercero, el Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, convocará antes del 31 de diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para, después de oído su parecer, autorizar o denegar con carácter provisional las solicitudes recibidas.

Sólo podrán ser autorizadas los aumentos de sementales, en una Parada establecida o el establecimiento de una Parada, después de cerrado el plazo de admisión, cuando la necesidad de este aumento o establecimiento esté probada y cuya denegación irrogase perjuicio a la producción equina.

De la resolución habida dará cuenta al Centro Directivo para la aprobación definitiva, enviando relación de las Paradas autorizadas provisionalmente con las copias de las reseñas de los sementales que se incluyen por primera vez.

Respecto a las Paradas denegadas, hará constar el motivo, notificándolo al paradista afecto, quien dentro de los diez días siguientes a la fecha del escrito de notificación podrá acudir en alzada ante la Jefatura de Cría Caballar.

ART. 29. El Delegado de Cría Caballar, tan pronto sean autorizadas, definitivamente por la Jefatura de Cría Caballar las Paradas particulares de su provincia, lo comunicará por escrito (Formulario núm. 10) a los paradistas respectivos. Antes de la época de apertura de las Paradas enviará relación de las autorizadas al Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Asimismo enviará relación de las aprobadas y de las denegadas a la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Ganadería, expresando en esta última las causas que motivaron este acuerdo de la Junta.

## TITULO VII

### *De las visitas de inspección*

ART. 30. Todos los años al principio de la época de cubrición serán inspeccionadas las Paradas particulares por todos o parte del personal que integra la Junta Provincial determinada en el artículo 22.

Concedida que sea al Jefe Delegado la autorización para visitar las Paradas lo comunicará al Jefe Provincial de Ganadería para, si fuese factible, coincidir en la visita, previa autorización que a éste le haya sido otorgada por quien corresponda.

Los Vocales ganaderos y paradistas serán, asimismo, notificados por escrito de las fechas en que han de ser inspeccionadas las distintas Paradas particulares por si juzgan oportuna su asistencia.

Caso de que no pudiesen asistir en las fechas indicadas lo comunicarán por escrito al Delegado para que éste pueda ostentar la representación de la Junta.

Para auxiliar e informar a la Junta en estas visitas, asistirá el Veterinario titular del término en que radique la Parada o el Veterinario que le sustituya, a cuyos efectos será previamente citado por la misma.

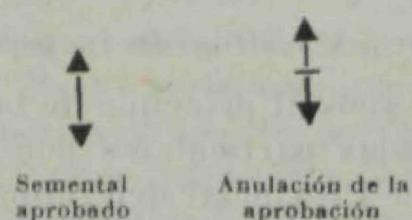
ART. 31. Para cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior, y a los fines de la necesaria aprobación o autorización, el Delegado de Cría Caballar, durante el mes de enero de cada año solicitará de la Jefatura, en el Ministerio del Ejército, la autorización correspondiente, acompañando etapas e itinerarios a seguir, así como presupuesto de gastos e indemnizaciones a devengar.

ART. 32. Concedida que sea la autorización, se practicará la inspección con arreglo a los itinerarios aprobados, y los Jefes Delegados, en su caso, darán cuenta a la Jefatura del Servicio de las anormalidades o providencias que merezcan ser de ella conocidas.

ART. 33. Una vez realizada la visita de inspección y comprobada la exactitud de los datos aportados por el propietario de la Parada en su solicitud de apertura, el Jefe Delegado expedirá los diplomas de sementales de segunda, primera o sobresaliente, que remitirá al Centro Directivo del Servicio para ser requisitados con el visto bueno de su Jefe, el Inspector Delegado de la Región.

En el caso de que un semental conceptuado como sobresaliente no mereciese por cualquier causa, a juicio de la Junta, seguir ostentando dicha conceptuación, lo propondrá al Centro Directivo para sustitución del diploma por el de primera, segunda o descalificación total si así lo mereciese.

A los reproductores aceptados se les marcará con un hierro, susceptible de ser anulado cuando el semental deje de ser apto para la función, y cuyo modelo se detalla a continuación:



Si el Jefe Delegado, en su visita de inspección, comprobase inexactitud de los datos aportados por el paradista en su solicitud de apertura o falta susceptible de ocasionar perjuicio grave a la ganadería,

podrá disponer el inmediato cierre de la Parada, notificando de ello al Centro Directivo del Servicio, al puesto de la Guardia Civil y a la Junta para aprobación de su acuerdo o sanción, que en su caso proceda.

### TITULO VIII

#### *De las sanciones por infracción de lo dispuesto en este Reglamento y su tramitación*

ART. 34. Si, como resultado de la inspección o de la comprobación por la Junta de las denuncias recibidas, juzga ésta procedente la descalificación de alguno de los sementales o imposición de multas, resolverá con arreglo a lo prevenido por este Reglamento, y según estime, acordará:

- a) Castración inmediata del semental.
- b) Prohibición del funcionamiento de la Parada, pasando conocimiento de ello a la Guardia Civil.
- c) Descalificación del semental si merece tal determinación, haciendo en el acto y por escrito la oportuna advertencia al paradista y dando conocimiento al Centro directivo a los efectos de estadística.
- d) Descalificación del paradista para desempeño de tal industria si por su mala actuación o criterio así lo considerase a ello merecedor.
- e) Imposición de multas, a tenor de la cuantía que se expresa en el artículo siguiente.
- f) Si la falta fuera cometida por los Veterinarios titulares, se estará a lo que dispone el artículo 48.

ART. 35. Para la graduación de las sanciones o multas a que según el artículo anterior dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento se establece la siguiente escala de penalidad:

- (a) Multa de 600 a 1.500 pesetas a los que en su Parada utilicen algún semental no autorizado o que permitan conviva con las yeguas en la época de celo, en aprovechamiento de pastos comunales.
- (b) En la misma penalidad incurrirá el criador o propietario que utilice sementales en cruzamientos taxativamente prohibidos o que los faciliten a una Parada particular y sean, como tal utilizados sin que, previos los requisitos prevenidos para los demás que la integran, hayan sido aprobados.
- (c) De 250 a 1.500 pesetas a los paradistas o particulares que no den cumplimiento a cuanto previenen los artículos tercero, octavo y 15.
- (d) Castración o decomiso del animal y multa de 600 a 3.000 pesetas al dueño de la Parada cuando se compruebe el funcionamiento de un semental con expresa denegada autorización o en Parada clandestina, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda, pudiendo

llegar a sacrificársele el animal en casos de reincidencia o de contagiar a la yegua o yeguas grave enfermedad.

e) Multa de 300 a 600 pesetas al dueño de la Parada en la que sea cubierta una yegua o burra sin previa presentación del pertinente certificado de sanidad que señala el artículo 16.

La misma sanción por falta de higiene en los sementales o de limpieza en los locales.

f) Multa de 250 pesetas también al dueño de la Parada que no se ajuste ni dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y 17. En caso de reincidencia incurrirá en la sanción de cierre de la Parada, sin perjuicio de la pena a que se haga acreedor.

ART. 36. El dueño de toda yegua cubierta clandestinamente en una Parada particular por semental no aprobado tendrá derecho a una indemnización de 200 pesetas a cargo del dueño de la Parada, sin que esto exima a éste del pago de la multa o multas correspondientes que se expresan en el apartado a) del artículo anterior ni del de daños y perjuicios que con ello pueda ocasionar a aquél.

Para poder optar a la citada indemnización es necesario dar cuenta de la infracción en el plazo de ocho días a la Junta correspondiente.

ART. 37. Las entidades o personas particulares que hayan de formular denuncias por infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento las cursarán al Jefe Delegado de Cría Caballar, Presidente de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas Particulares, al objeto de que ella tramite el oportuno expediente, sin omitir en su caso la declaración del acusado, que habrá de deponer en el plazo de ocho días hábiles a partir de la notificación ante la Junta o Delegado como representante de ella, pudiendo hacerlo por escrito si fuera requerido de esta forma, entendiéndose que de no hacerlo en el plazo indicado renuncia a dicha prueba de descargo.

Del acuerdo y resolución adoptados por la Junta dará cuenta su Presidente al Centro Directivo del Servicio.

ART. 38. Tan pronto algún miembro de los que integran la Junta conozca alguna infracción de este Reglamento se reunirá aquélla para adoptar el acuerdo pertinente, o bien, si por su importancia lo mereciese, poner el hecho con detallada exposición en conocimiento de la Jefatura de Cría Caballar, a los fines de resolución que proceda.

ART. 39. Acordada que sea por la Junta de Inspección y Reconocimiento la multa o sanción que, prevista en el artículo 35 proceda imponer, dará de ella el Presidente cuenta por escrito, al Gobernador civil de la provincia para que dicha autoridad disponga se haga efectiva, uniendo al expediente la comunicación de dicha autoridad de haberse realizado.

Simultáneamente lo notificará a la Jefatura del Servicio para conocimiento, y la Junta, al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante la Jefatura de Cría Caballar, previo depósito del importe de la multa en la Secretaría del Gobierno Civil de la provincia, que deberá acreditar.

La resolución de dicha Jefatura da fin a la vía gubernativa.

## TITULO IX

### *De los Jefes provinciales de Ganadería y de los Veterinarios*

ART. 40. El Veterinario titular o el Veterinario auxiliar, en su caso, reconocerá las yeguas y burras que se presenten para su cubrición y expedirá certificado de sanidad, en el que conste la reseña, y cuyo documento deberá guardarse el paradista como justificante del reconocimiento, a los efectos que se mencionan en el artículo 16.

ART. 41. Por la expedición de los certificados de sanidad, a que se refiere el artículo anterior, los Veterinarios respectivos tendrán derecho a percibir las cantidades que a continuación se detallan en la cuantía y por los conceptos siguientes:

a) Por el certificado de sanidad de los sementales que ha de acompañarse a las solicitudes de apertura de Paradas, cincuenta pesetas por semoviente.

b) Por cada informe sobre las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitio de cubrición de la Parada, treinta pesetas.

c) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra estabulada que haya de cubrirse en la Parada particular, pública durante la temporada, veinticinco pesetas por una sola vez en la temporada, siendo gratuitas las revalidaciones de dicho certificado, a que hubiere lugar, por celos posteriores de la hembra.

d) Por cada certificado de reconocimiento de una yegua o burra en libertad de dehesa, veinticinco pesetas, también por una sola vez en la temporada, y, en su caso, gastos de locomoción a que le obligue el desplazamiento.

Estos honorarios —apartados a), c) y d)— estarán sujetos a revisión cada cinco años, pudiéndose modificar su cuantía a la vista del menor o mayor precio del ganado equino que hubiese en el momento.

e) Por cada certificado de nacimiento de un producto, quince pesetas.

f) Igualmente, por castración que de un semental sancionado con tal providencia efectúen, doscientas pesetas.

Estas cantidades que deben cobrar los Veterinarios por los distintos servicios, según lo dispuesto en los apartados anteriores, llevarán el aumento proporcional que dispone la Orden del Ministerio

de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 2, de 1942).

ART. 42. El Veterinario titular encargado de la asistencia facultativa de la Parada vigilará, en sus funciones, al personal y ganado de la misma y será responsable del conveniente régimen marcado a seguir en ella. Si en la localidad respectiva existiese más de un Veterinario titular, el Delegado de Cría Caballar, como Presidente de la Junta de Inspección y Reconocimiento, recabará de la Jefatura Provincial de Ganadería cuál de ellos debe tener a su cargo la Parada.

ART. 43. Vigilará e intervendrá la documentación que, según el artículo 8.º, está obligado a llevar el dueño de toda Parada.

ART. 44. Durante la época de cubrición, los Veterinarios titulares que tengan a su cargo la inspección de alguna Parada particular darán cuenta por escrito en los días 1 al 5 de cada mes, a la Junta Provincial de Inspección, en comunicación dirigida al Presidente, y sin perjuicio de efectuarlo inmediatamente cuando el caso lo requiera, del normal funcionamiento de la Parada o incidencias que estime oportuno señalar.

Las resoluciones que con tal motivo acuerde la citada Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento quedarán consignadas en acta.

De cuanto tenga relación con el aspecto sanitario dará cuenta al Jefe provincial de Ganadería, el que, a su vez, pondrá en conocimiento de la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento cuantas noticias sobre el particular reciba, así como notificará también las determinaciones por él adoptadas en cada caso.

ART. 45. El Veterinario titular, caso de que observase faltas o transgresiones por parte del propietario de la Parada, podrá suspender el funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las determinaciones y disposiciones a que esté obligado por precepto de la vigente Ley de Epizootias, dando inmediata y razonada cuenta a la Junta de Inspección y Reconocimiento, a los efectos del artículo 39 de este Reglamento y de acuerdo con el 38.

Cuando por observar en algún semental enfermedades, vicios o defectos importantes como tal reproductor, estime merezca ser castrado, formulará la pertinente y razonada propuesta a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, quien resolverá en definitiva lo que proceda, y de ello el Delegado dará cuenta a la Dirección del Servicio.

ART. 46. Cuando el Veterinario titular correspondiente no pueda ejecutar el servicio convenientemente, bien por excesiva distancia de la Parada, o porque la población yeguar sea muy numerosa u otro motivo alguno, la Junta o, en su nombre, el Delegado de Cría Caballar, recabará el nombramiento de un Veterinario suplente o los auxiliares

necesarios de la Jefatura Provincial de Ganadería, quien lo realizará, dando cuenta a la Junta.

En todo caso, el Veterinario que tenga a su cargo la inspección de la Parada, girará, por lo menos, una visita diaria para vigilar la marcha de la cubrición, comprobar el buen estado sanitario de los sementales y la no omisión de los certificados de reconocimiento de las yeguas.

ART. 47. Caso de incumplimiento por parte de los Veterinarios titulares, de los suplentes o auxiliares de las obligaciones que a los mismos se señalan en los artículos 40, 42, 44 y 45 y demás de este Reglamento, el Jefe provincial de Ganadería, tan pronto tenga noticia de la falta que le será comunicada por la Junta de Inspección y Reconocimiento, incoará el oportuno expediente de responsabilidad y, una vez diligenciado, lo cursará al Ministerio de Agricultura por conducto reglamentario para su resolución y la sanción que proceda.

Simultáneamente dará conocimiento a la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento, así como de la sanción propuesta y de la resolución habida en su día.

## TITULO X

### *Premios a los sementales y estímulo a los paradiestas*

ART. 48. De la cantidad consignada en presupuesto se otorgarán premios en metálico, a los dueños de Paradas particulares que hayan demostrado destacado celo.

En otros casos, estos premios podrán ser de carácter honorífico, tales como diplomas, en los que se haga resaltar su provechosa labor en beneficio del interés nacional.

Tanto unos como otros serán concedidos por el Centro Directivo, bien por iniciativa propia o a propuesta razonada del Delegado de Cría Caballar, oído el parecer de la Junta que preside.

ART. 49. En todos los programas de concursos de ganado, bien sean nacionales, regionales o comarcales, en que figuren Secciones de ganado equino y hayan merecido alguna subvención por parte del Ministerio del Ejército o de Agricultura, figurará una, al menos, para reproductores de Paradas particulares.

ART. 50. Para la calificación de los sementales de las Paradas particulares en los concursos que se mencionan en el artículo anterior, se tendrán en cuenta los datos siguientes: Caracteres étnicos, genealogía, grado de fecundidad, calidad de su descendencia, premios alcanzados en anteriores concursos, pruebas de aptitud (trabajo), adecuadas a su raza y premios logrados en competiciones relativas a este particular.

Deberán, por tanto, acompañarse a la solicitud de admisión al concurso certificaciones o pruebas justificativas de los extremos citados.

En estos concursos, además de los premios en metálico, podrán otorgarse menciones especiales a los sementales de especie caballar y ásnal, que, no obstante no alcanzar premio, los considere el Júriado dignos de recompensa.

## TITULO XI

### *Cesión de propiedad de sementales del Estado a los paradistas*

ART. 51. A fin de procurar la mayor protección posible para la industria paradista y en pro del fomento de la producción caballar en España, así como para facilitar a los dueños de las Paradas la compra de sementales de calidad y condiciones adecuadas, la Jefatura de Cría Caballar podrá ceder en propiedad, a los paradistas que lo soliciten, los productos machos sobrantes de las yeguadas del Estado, inscritos en los libros genealógicos, que, sin defecto, enfermedad o vicios de los consignados en los artículos 11 y 14, reúnan las debidas condiciones.

A estos efectos, los paradistas podrán solicitar de la Jefatura de Cría Caballar que, previo pago del importe de la tasación, se los provea de caballos con aptitud para semental de raza y alzada adecuada a la región ganadera en que haya de actuar, señalando las demás condiciones que a ellos interese. La Dirección del Servicio, al disponer las compras anuales de sementales, tendrá en cuenta, a estos efectos, las que de estas peticiones considere adecuadas y justificadas.

ART. 52. El propietario de una Parada particular que, con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, desee la cesión de un semental, formulará en el mes de octubre su solicitud al Exmo. Sr. General Jefe de Cría Caballar, remitiendo la instancia por conducto del Jefe Delegado Provincial de Cría Caballar, para su curso, con el informe pertinente.

En la instancia suscrita por el paradista solicitante consignará, además de los nombres, edad, estado, profesión y vecindad, los siguientes detalles:

- a) Años que lleva ejerciendo esta industria.
- b) En qué localidad o localidades.
- c) Lugar en que tiene decidido instalar la Parada en que ha de actuar el semental.
- d) Características de raza, edad y alzada del semental a que aspira.
- e) Máxima valoración que está dispuesto a abonar por el caballo que pida.
- f) Compromiso de dedicar el caballo a semental por un plazo mínimo de seis temporadas, salvo justificada causa que motive su baja para el servicio.

g) Declaración jurada del comprador de utilizar el caballo como semental, otorgándole los cuidados racionales en punto a alimentación, ejercicio e higiene, así como también en cuanto a los que convienen al mantenimiento fisiológico para la función.

h) Compromiso para cumplir lo dispuesto en el Reglamento de Paradas particulares.

ART. 53. Recibidas que sean en la Jefatura de Cría Caballar las instancias, ella adoptará el pertinente acuerdo, que comunicará al solicitante.

Si la cesión fuese de un caballo procedente de la Yeguada Militar, su tasación será fijada por la Junta Económica de dicho Establecimiento, y si se tratase de sementales adquiridos por el Estado, a precio de coste.

ART. 54. Acordada que sea por la Jefatura la toma en consideración de la petición, lo comunicará al interesado, así como también cuál es el caballo que se le ofrece, lugar donde se encuentra y justo precio que se le fija, notificándole, a su vez, de cuanto afecta a su historial, singularmente en punto a grado de fecundidad y calidad de su descendencia, si ella es conocida.

ART. 55. En caso de aceptación por el solicitante del caballo que se le ofrezca, la Jefatura de los Servicios de Cría Caballar ordenará su entrega al primer Jefe del Depósito o Yeguada en que se encuentre el caballo, previo pago de su importe, que será reintegrado al Tesoro en la forma prevenida para los que son vendidos como desecho.

El caballo será recogido por el adjudicatario en el sitio donde se encuentre, Depósito o Yeguada, siendo de su cuenta todo gasto de transporte.

ART. 56. Una vez el caballo en poder del concesionario, si se comprueba incumplimiento a lo que en su instancia declara, previo expediente, que tramitará la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, podrá, a su propuesta, la Jefatura del Servicio disponer la ineautación del semental, reintegrándole su importe si él no acusa manifiesta desmejora o desmerecimiento por su descuido o mal trato, en cuyo caso, una vez ello comprobado, tal ineautación será sin derecho a indemnización ni resarcimiento para el paradista.

ART. 57. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las previstas en este Reglamento.

(B. O. del E., de 21 de diciembre de 1956).

NOTA. — En el mismo número del *Boletín Oficial del Estado* se publican los formularios de toda la documentación a que se refiere este Reglamento, que no copiamos aquí por su mucha extensión.

# Laboratorios OVEJERO, S. A.

Delegación Barcelona:

Diputación, 365, 6.<sup>o</sup>, 1.<sup>a</sup> - Teléfono 26 90 74

## Sueros y Vacunas para Ganadería Especialidades Farmacéuticas

### **PENICILINA-PROCAÍNA** (Inyectable).

Penicilina G. potásica y Penicilina procaína.

Frascos de 500.000 y 1.000.000 U. I.

### **ESTREPTOCILINA** (Inyectable).

Penicilina con Estreptomicina.

Frascos de 400.000 U. de Penicilina y 0'5 gramos de Estreptomicina.

### **ESTREPTOSULFIN**

Estreptomicina-Ftalisulfatiazol.

Caja de 5 comprimidos.

### **BIOHIDRAZID**

Quimioterapia de la Tuberculosis en Veterinaria.

Frasco de 30 comprimidos.

## ANTIBIOTICOS PARA VETERINARIA de Laboratorios PFIZER - New York

**Terramicina tabletas**

**Terramicina ungüento uso tópico**

**Terramicina ungüento para mastitis**

**Terramicina píldoras oculares**

**Terramicina intramuscular**

**Combiótico**

## Jefatura del Estado

*LEY de 27 de diciembre de 1956 sobre Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración local.*

Establecida por Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro la Ayuda Familiar para los funcionarios civiles del Estado, la extensión de tal beneficio al personal de las Corporaciones locales responde a un principio de ineludible justicia a que sólo la delicada evolución por que atraviesan las Haciendas locales ha impedido hasta ahora llevar a la práctica.

La concesión de Ayuda Familiar al personal de las Corporaciones locales debe responder a las directrices seguidas por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro para los funcionarios civiles de la Administración del Estado. Unicamente en algunos extremos concretos han de introducirse criterios nuevos: unos derivados de las características de las Haciendas locales, otros inspirados en el más depurado sentido de justicia distributiva.

La situación de las Haciendas locales exige prever la implantación de la Ayuda en grado reducido o muy reducido, para aquellos casos en que la normal originaría un grave desequilibrio en la Hacienda local afectada; en todo caso, se debe permitir una amplia flexibilidad al Ministerio de la Gobernación, a fin de evitar excesivo casuismo legislativo.

La bonificación por hijos debe prescindir de la categoría del empleado y atender exclusivamente a los estudios que aquéllos cursen.

Por otra parte, la repercusión económica que el importe global de la Ayuda ha de representar para los Presupuestos de las Corporaciones locales aconseja, como medida de cautela, establecer una serie de limitaciones temporales y fijar como fecha de la entrada en vigor del régimen obligatorio la de primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, sin perjuicio de que potestativamente pueda ser anticipada su implantación por aquellas Corporaciones locales en que la marcha del actual ejercicio económico lo permita.

Las normas de la Ley han de extenderse asimismo a los funcionarios de los llamados Cuerpos generales sanitarios y a los del Instituto de Estudios de Administración Local, así como —siguiendo las directrices adoptadas— a las Clases pasivas de Administración local y sanitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

## I. — NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> *Uno.* — Se establece en favor de los funcionarios y obreros de plantilla de Administración local una prestación en concepto de Ayuda Familiar, que percibirán con independencia de sus demás emolumentos personales, y en relación con sus respectivas obligaciones familiares, en los términos que previene esta Ley.

*Dos.* — La prestación por Ayuda Familiar se subdivide en los conceptos siguientes:

- a)* Asignación por matrimonio; y
- b)* Bonificación por descendientes.

ART. 2.<sup>o</sup> Para ser beneficiario de la Ayuda Familiar se requerirá:

*Uno.* — Ostentar la condición de funcionario u obrero de plantilla en propiedad y hallarse en cualquiera de las siguientes situaciones administrativas ante la respectiva Corporación local: en servicio activo; en mera interrupción de servicio activo o en excedencia forzosa, siempre que el interesado, sea cualquiera la situación en que se halle, tenga derecho al percibo de sueldo.

*Dos.* — Poseer la calidad de cabeza de familia.

*Tres.* — Tener en su convivencia, a su cargo y expensas a personas determinantes de derecho a la Ayuda.

ART. 3.<sup>o</sup> El suspenso preventivamente conservará, si la tuviere, su condición de beneficiario mientras subsista su derecho a percibir la porción de sueldo que le corresponde en esa situación.

ART. 4.<sup>o</sup> Aunque no posea la calidad de cabeza de familia, la mujer casada podrá ser beneficiaria de la Ayuda Familiar en los casos de incapacidad o ausencia del marido que priven a ella y a su familia de asistencia económica.

ART. 5.<sup>o</sup> *Uno.* — La convivencia con el beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda habiten en el domicilio de aquél.

*Dos.* — No se entenderá quebrantado el requisito de la convivencia por las meras ausencias accidentales, ni por el hecho de que las personas determinantes de la Ayuda se hallen internadas en establecimientos de asistencia o sanatoriales o cursen sus estudios fuera del lugar de residencia del beneficiario, sea o no en régimen de internado.

*Tres.* — Se reputará que no convive con el beneficiario, y, por tanto, no determinará ayuda alguna, la persona que posea a su propio nombre vivienda diferente del domicilio de aquél.

ART. 6.<sup>o</sup> *Uno.* — El requisito de hallarse a cargo y expensas del beneficiario exige que las personas determinantes del derecho a la Ayuda carezcan de ingresos propios de cuantía equivalente a la ayuda que puedan determinar.

*Dos.* — Cuando los ingresos propios sean inferiores a la ayuda que pueda determinar la persona que los disfrute, la Ayuda será parcial hasta completar sólo la cuantía correspondiente.

*Tres.* — No se computarán como ingresos propios, a los efectos de este artículo, las becas, premios o prestaciones análogas obtenidos por quienes cursen estudios y determinen derecho a bonificación por descendientes.

ART. 7.<sup>o</sup> *Uno.* — Cada persona no podrá determinar ayuda más que a favor de un solo beneficiario.

*Dos.* — Tampoco podrá determinar prestaciones similares a favor del mismo u otro beneficiario.

ART. 8.<sup>o</sup> *Uno.* — La Ayuda Familiar tendrá el carácter de prestación específica no remuneratoria, e incompatible con otras prestaciones análogas.

*Dos.* — Cuando un funcionario tenga o adquiera derecho a percibir de otra entidad pública o privada cualquier indemnización, ayuda o plus de carácter familiar, habrá de disfrutar tales prestaciones con cargo a dicha Entidad, y la Corporación local sólo le abonará, en su caso, con carácter de mero suplemento, la diferencia entre el importe de tales prestaciones y el de la Ayuda Familiar si esta última fuere superior a aquéllas.

*Tres.* — La Ayuda Familiar no será embargable, pero excepcionalmente podrá ser pagada a persona distinta del beneficiario en los casos de separación cónyugal o abandono de familia.

ART. 9.<sup>o</sup> Quedan excluidos de la Ayuda Familiar los funcionarios cuyos ingresos, unidos a los de su cónyuge, excedan por cualesquiera conceptos de quince mil pesetas mensuales, salvo que los interesados disfruten del concepto y beneficios de familia numerosa.

## II. — DE LOS DISTINTOS CONCEPTOS DE AYUDA

ART. 10. Tendrán derecho a la asignación por matrimonio, además del casado que reúna todos los requisitos generales de beneficiario:

- a) El cónyuge declarado inocente, en los casos de separación judicial.
- b) La mujer, en los casos de incapacidad o ausencia del marido; y
- c) El viudo que tenga hijos determinantes de derecho a bonificación.

ART. 11. La asignación por matrimonio será de la siguiente cuantía:

1.<sup>o</sup> Para los funcionarios de los Cuerpos nacionales, los administrativos, los técnicos y técnico auxiliares y los asimilados a unos y otros, trescientas pesetas mensuales.

2.<sup>o</sup> Para los funcionarios de servicios especiales y los subalternos, doscientas cuarenta pesetas mensuales.

ART. 12. Determinarán derecho a la bonificación por descendientes los hijos legítimos o legitimados por subsiguiente matrimonio que se hallen en cualesquiera de estos casos:

a) Los no emancipados.

b) Los solteros mayores de edad y menores de veinticinco años que se hallen cursando estudios de grados superior o laboral; y

c) Los mayores de edad incapacitados para todo trabajo.

ART. 13. La bonificación por descendientes será de la siguiente cuantía:

1.º Por los que cursen estudios superiores (universitarios, carreras especiales de Arquitectos, Ingenieros o análogas), trescientas pesetas mensuales.

2.º Por los que cursen estudios medios, profesionales o artísticos (bachillerato, bachillerato laboral, Magisterio, carreras especiales de Comercio, de Aparejadores, Peritos y análogas), doscientas setenta pesetas mensuales.

3.º Por los que cursen estudios primarios o elementales (enseñanza primaria, cultura general), doscientas cuarenta pesetas mensuales.

4.º Por los que no cursen estudios, ciento ochenta pesetas mensuales.

### III. — ORGANOS ESPECIALES Y RÉGIMEN JURÍDICO

ART. 14. *Uno.* — Para la resolución de cuantas cuestiones pueda suscitar la aplicación del Régimen de Ayuda se constituirá en cada Entidad local una Comisión especial de Ayuda Familiar.

*Dos.* — Como órgano de revisión de las resoluciones de las Comisiones de Ayuda Familiar, se constituirá en cada provincia una Junta revisora de Ayuda Familiar.

ART. 15. Integrarán la Comisión de Ayuda Familiar de cada Entidad local: Un Presidente, que lo será el de la Corporación o el miembro de ésta en quien aquél delegue, y, como máximo, tres miembros de la Corporación designados por aquél e igual número de representantes de los funcionarios, por ellos elegidos, a ser posible, entre los diversos grupos o ramas de personal.

ART. 16. Integrarán la Junta provincial revisora de Ayuda Familiar: Un Presidente, que será el Gobernador civil, o, por su delegación, el Secretario general del Gobierno Civil; el Jefe de la Sección provincial de Administración Local o, en su día, del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales; el Presidente e Interventor de la Excm. Diputación provincial, un Alcalde y dos o cuatro funcionarios de la Administración local, designados por el Gobernador civil, a ser posible, entre quienes presten servicios en la capital.

ART. 17. *Uno.* — Correspondrá a la Comisión de Ayuda Familiar en cada Entidad local:

*a)* Dictar las normas de régimen interior que, según las características de la Entidad y la organización de sus servicios y personal, considere adecuadas para el mayor orden y exactitud en la aplicación del Régimen de Ayuda.

*b)* Recibir las declaraciones que presenten los funcionarios; recabar de éstos cuantos datos o justificantes considere necesarios, y disponer la práctica de cuantas pruebas estime precisas para esclarecer los casos dudosos.

*c)* Declarar y clasificar los derechos de cada funcionario respecto a la Ayuda; formular las relaciones de asignaciones y bonificaciones correspondientes a los beneficiarios y decretar las altas y bajas y las alteraciones en la prestación a cada beneficiario, con efectos desde la fecha que en cada caso proceda.

*d)* Resolver las reclamaciones que se formulen contra sus acuerdos; proponer, cuando proceda, la exigencia de responsabilidad a los declarantes, e inhabilitar temporalmente o de modo indefinido a cualquier declarante, a tenor del artículo veinticinco.

*e)* Proponer las modificaciones o modalidades que considere pertinentes para la mayor eficacia y adecuación de la Ayuda Familiar.

*Dos.* — Los acuerdos a que se refiere el apartado *c)* serán susceptibles de reclamación ante la propia Comisión.

*Tres.* — Los acuerdos comprendidos en el apartado *d)* podrán ser objeto de recurso ante la Junta revisora provincial, recurso que habrá de fundarse en infracción expresa de las normas vigentes.

ART. 18. *Uno.* — Correspondrá a la Junta revisora de Ayuda Familiar en cada provincia:

*a)* Resolver los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Comisiones de Ayuda a tenor del párrafo tres del artículo anterior.

*b)* Revisar de oficio los acuerdos de las citadas Comisiones cuando tengan conocimiento de que en ellos se han infringido de modo expreso las normas vigentes.

*c)* Proponer al órgano competente en cada caso la exigencia de responsabilidad de los declarantes y de los miembros de las Comisiones locales.

*Dos.* — Para el ejercicio de sus funciones, la Junta podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime precisas.

*Tres.* — Los acuerdos de las Juntas revisoras de Ayuda Familiar no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de responsabilidad civil.

## IV. — NORMAS ADJETIVAS

ART. 19. *Uno.* — Los beneficiarios habrán de presentar ante la Comisión de Ayuda en la respectiva Entidad, las declaraciones generales, con la periodicidad que cada Comisión acuerde, según el apartado *a*) del artículo 17, periodicidad que no será superior a un año ni inferior a tres meses.

*Dos.* — Con independencia de las declaraciones generales periódicas, todo beneficiario estará obligado a dar cuenta por escrito a la propia Comisión de cualquier hecho que pueda repercutir en su derecho a la Ayuda, o en la cuantía de ésta, dentro de los quince días siguientes al en que el hecho se produjese.

ART. 20. Los hechos determinantes del nacimiento o extinción del derecho a la Ayuda o de cualquier alteración en la misma, tanto si son de carácter administrativo como familiar o económico, surtirán efectos a partir del día uno del mes siguiente a la fecha en que se produzcan.

ART. 21. *Uno.* — La consignación del crédito correspondiente para Ayuda Familiar se hará en los Presupuestos ordinarios en forma global, por la cuantía aproximada que se calcule necesaria para cada ejercicio económico.

*Dos.* — Cuando por las alteraciones que se produzcan en el curso del ejercicio, el crédito presupuestario resultare insuficiente, la Corporación aprobará las oportunas modificaciones de créditos.

*Tres.* — Para los actos administrativos previstos en este artículo y cuantos otros hayan de emanar de la Corporación, sobre Ayuda Familiar, servirán de base los acuerdos aprobados por la Comisión de Ayuda y las relaciones formuladas por la misma, a tenor del apartado *c*) del artículo 17.

*Cuatro.* — El pago de la Ayuda se efectuará por meses vencidos.

ART. 22. En las Agrupaciones para sostenimiento de una plaza cada Corporación agrupada contribuirá al pago de la Ayuda Familiar en la misma proporción con que contribuya al abono del sueldo base.

ART. 23. *Uno.* — Los gastos de Ayuda Familiar tendrán la consideración de obligatorios, y su pago será de carácter preferente, a tenor de los artículos setecientos seis, setecientos once y concordantes de la Ley de Régimen local.

*Dos.* — La preferencia del pago, dentro del grupo de haberes, será inmediata a la de los sueldos, derechos pasivos y las pagas extraordinarias, y precedentes a los demás conceptos de haberes activos regulados en los artículos ochenta y cuatro, ochenta y seis o ochenta y ocho y concordantes del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

## V.—S A N C I O N E S

ART. 24. *Uno.* — Las obligaciones de los funcionarios en la formulación de declaraciones juradas y de escritos dando cuenta de los hechos que puedan repercutir en su derecho a la Ayuda, en la presentación de los justificantes que puedan serles requeridos, y demás actuaciones que hayan de practicar al respecto, tendrán la conceptuación de funciones propias del cargo o del servicio, por lo que el defectuoso cumplimiento de las mismas se reputará falta administrativa a los efectos del artículo ciento cinco del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

*Dos.* — Ello no obstará a la calificación como conducta irregular, a tenor del artículo ciento seis del propio Reglamento, de aquellos actos u omisiones que sean constitutivos de falta penal o de delito.

ART. 25. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Comisiones de Ayuda Familiar en cada Entidad local, podrán acordar, en los casos de malicia evidente, la inhabilitación temporal o indefinida de un funcionario para ser beneficiario de la Ayuda.

## VI.—NORMAS FINALES Y TRANSITORIAS

ART. 26. *Uno.* — A partir de la entrada en vigor de la Ayuda Familiar, queda suprimido para los funcionarios de Administración Local, el régimen de subsidios familiares, y, consiguientemente, el descuento que por tal concepto gravaba sus haberes.

*Dos.* — Quedan asimismo reabsorbidos en la nueva Ayuda Familiar los beneficios especiales que, en concepto de pluses o indemnizaciones familiares, tienen concedidos algunas Entidades locales.

*Tres.* — En todo caso, la contribución de utilidades que grava la percepción por Ayuda Familiar, correrá a cargo del beneficiario.

ART. 27. En correspondencia con el volumen de gastos de personal de cada Corporación local, la Ayuda Familiar será transitoriamente de tres grados:

1.<sup>o</sup> De grado normal en la cuantía íntegra determinada por los artículos once y trece, en aquellas Corporaciones cuyos gastos de personal, incluidos los de Ayuda, no rebasen los límites previstos por los artículos trescientos treinta y uno y seiscientos setenta y seis, apartado *d*) de la Ley de Régimen Local, y por el artículo noventa del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

2.<sup>o</sup> De grado reducido, equivalente a las dos terceras partes de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, con motivo del establecimiento de la Ayuda, pasen a rebasar los límites citados.

3.<sup>o</sup> De grado muy reducido, equivalente a la mitad de la cuantía íntegra, en aquellas Corporaciones en que los gastos de personal, aun sin la implantación de la Ayuda, rebasen los repetidos límites.

ART. 28. La Ayuda Familiar será también de grado muy reducido:

a) Por razón de la situación financiera de la Corporación en aquellos Ayuntamientos que perciban de la Diputación respectiva el recurso nivelador previsto en los artículos quinientos setenta y tres a quinientos setenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Por la condición del beneficiario, para aquellos funcionarios que, a tenor de la Orden de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en su número tercero, quedaran, en las plantillas, bloqueados bajo el epígrafe de "Resultas de personal anterior al uno de junio de mil novecientos cincuenta y dos".

ART. 29. *Uno.* — Las Corporaciones locales a las que corresponda implantar la Ayuda en sus grados reducido o muy reducido, estarán obligadas a procurar su implantación en el grado normal o cuantía íntegra, y para ello deberán revisar y suprimir o reducir en la medida que permitan las estrictas exigencias del servicio:

1.<sup>o</sup> Las consignaciones que directa o indirectamente tiendan a satisfacer retribuciones, indemnizaciones o convenios de prestación de servicios por funciones o tareas que están específicamente atribuídos, por su naturaleza o, por disposiciones generales, a funcionarios de plantilla.

2.<sup>o</sup> Las gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios, previstas en el artículo ochenta y siete del vigente Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos y los emolumentos análogos.

3.<sup>o</sup> El plus de carestía de vida previsto en el artículo ochenta y seis del propio Reglamento.

4.<sup>o</sup> Las plazas de plantilla amortizando o declarando a extinguir cuantas no sean reglamentariamente obligatorias o funcionalmente indispensables.

*Dos.* — No obstante lo dispuesto en el número tercero del párrafo anterior, los funcionarios que vinieran disfrutando plus de carestía de vida continuarán percibiéndolo en la medida en que el mismo no sea compensado individualmente por la implantación de la Ayuda Familiar.

ART. 30. *Uno.* — Las Corporaciones locales cuya buena situación financiera lo permita, podrán ser autorizadas por el Ministerio de la Gobernación para prescindir de los límites establecidos en los artículos veintisiete y veintiocho b).

*Dos.* — También podrá el Ministerio de la Gobernación autorizar a Corporaciones determinadas con carácter excepcional, modalidades

singulares en el régimen de Ayuda Familiar, cuando lo justifiquen razones suficientes, y siempre que tales modalidades no desvirtúen en lo sucesivo los límites ni sustancialmente el carácter y contenido de la Ayuda.

*Tres.* — Podrá asimismo el Ministerio de la Gobernación disponer, con carácter general, la flexibilización o supresión de los límites o exclusiones precautoriamente establecidos por los artículos veintisiete y veintiocho en la forma y medida que las circunstancias vayan aconsejando.

ART. 31. El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios de la Administración Local, entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ART. 32. Correspondrá al Ministerio de la Gobernación dictar las normas pertinentes para la aplicación de la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Única.* — El régimen de Ayuda Familiar para los funcionarios en propiedad de Administración Local se aplicará asimismo:

a) A los funcionarios que perteneciendo a escalafones del Estado o a los Cuerpos generales de Sanidad Local perciban sus haberes con cargo a los Presupuestos de las Corporaciones locales.

b) A los funcionarios del Instituto de Estudios de Administración Local.

c) A las Clases pasivas de Administración Local y de los Cuerpos generales sanitarios en el grado y forma que determine el Ministerio de la Gobernación, sin que en caso alguno las cuotas puedan ser superiores a las señaladas para los funcionarios en activo.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. de 28 de diciembre de 1956).

Una sola cápsula

**VITAN**

cura la

**DISTOMATOSIS-HEPATICA**

del ganado **lanar**,  
**vacuno** y **cabrío**

**Laboratorios I. E. I. - Avenida José Antonio, 750 - BARCELONA**





## COLIPRA

Asociación de sulfato de Dihidroestreptomicina, Cloramfenicol y Formil-sulfánilamidatiazol

De maravillosos resultados en el tratamiento de infecciones intestinales

LABORATORIOS HIPRA - Agustina de Aragón, 21 - Madrid

## TURABAT (gotas)

Eczemas secos y húmedos. Herpes. Seborrea. Acne. Sarnas. Dermatosis de origen alimenticio y carenciales. Alergias de origen parasitario. Quemaduras.

## TURADIN (gotas)

Otitis agudas y crónicas, catarrales, infecciosas, otalgias, mastoiditis, sarna auricular y furunculosis.

Laboratorio TURA - Avda. República Argentina, 55 - Tels. 37 00 86 y 24 62 74 - Barcelona



## CORRECTOR HIPRA

no es un producto barato pero

## HIPRA SUS RESULTADOS

lo hacen económico.

LABORATORIOS HIPRA - Agustina de Aragón, 21 - Madrid

## SULFATURA "A" (polvo)

Expectorante béquico y antiséptico para el ganado.

## SULFATURA "B" (polvo)

Fórmula especial para perros y gatos.

Laboratorio TURA - Avda. República Argentina, 55 - Tels. 37 00 86 y 24 62 74 - Barcelona

## Ministerio de la Gobernación

*DECRETO de 30 de noviembre de 1956 sobre mejora de derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Sanitarios Generales.*

Por Ley de diecisiete de julio del presente año, se han mejorado los derechos de las Clases Pasivas civiles y militares, en justa consonancia con la evolución económica del país.

Idénticas razones exigen mejorar los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local y de los Cuerpos Generales Sanitarios, si bien las diferencias de haberes activos entre unas Corporaciones y otras, así como la distinta regulación de derechos pasivos en muchas de ellas, aconsejan la adopción de otros módulos de mejora.

Por otra parte, estando ya concedido a los funcionarios de Administración Local en activo el derecho a asistencia médica-farmacéutica, resulta inexcusable mantenerlo después del cese del funcionario, momento en que precisamente tal derecho es, por lo común, más necesario.

El aumento de la carga que tales mejoras han de representar para las Corporaciones Locales, por el concepto de Clases Pasivas, exige al propio tiempo el establecimiento de determinadas limitaciones precautorias en favor de las propias Corporaciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

ARTÍCULO 1.<sup>o</sup> Los derechos pasivos de los funcionarios de Administración Local serán mejorados, con efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la extensión y forma que determinan los artículos siguientes.

ART. 2.<sup>o</sup> *Uno.* — Serán objeto de incremento en su cuantía básica:

- a)* Los haberes de jubilación.
- b)* Las pensiones de viudedad.
- c)* Las pensiones de orfandad disfrutadas por hijos no emancipados.
- d)* Las pensiones de orfandad disfrutadas por hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y
- e)* Las pensiones disfrutadas por madres vindas pobres.

*Dos.* — Se conceptuará cuantía básica de los citados derechos pasivos la determinada estrictamente con arreglo a la legislación general vigente en la fecha en que se procedió o se proceda a su señalamiento, prescindiendo de los aumentos o beneficios que cada Corporación haya concedido o conceda en sus Reglamentos o en acuerdos individualizados.

ART. 3.<sup>o</sup> Los haberes de jubilación se clasificarán y serán incrementados, atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

a) Los que no excedan de quinientas pesetas mensuales serán aumentados en un cincuenta por ciento.

b) Los de más de quinientas pesetas mensuales, sin exceder de mil, serán aumentados en un treinta por ciento.

c) Los de más de mil pesetas mensuales, sin exceder de dos mil quinientas, serán aumentados en un quince por ciento.

d) A los de más de dos mil quinientas pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

ART. 4.<sup>o</sup> Las pensiones de viudedad, de orfandad y de madre viuda pobre, a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo, en sus apartados b) a e), se clasificarán y serán incrementadas atendiendo a su cuantía básica, con arreglo a la siguiente escala:

a) Las que no excedan de trescientas pesetas mensuales serán aumentadas en un cincuenta por ciento.

b) Las de más de trescientas pesetas mensuales, sin exceder de quinientas, serán aumentadas en un treinta por ciento.

c) Las de más de quinientas pesetas mensuales, sin exceder de mil, serán aumentadas en un quince por ciento.

d) A las de más de mil pesetas mensuales no se les aplicará porcentaje de aumento.

ART. 5.<sup>o</sup> *Uno.* — Los haberes de jubilación serán en todo caso de cuatrocientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el funcionario hubiese desempeñado cargo al que, por exigir dedicación primordial y permanente, corresponda un sueldo base actual no inferior a cinco mil pesetas, con arreglo a las escalas de sueldos establecidas en el anexo del Reglamento de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

*Dos.* — Las pensiones de viudedad serán en todo caso de trescientas pesetas mensuales, como mínimo, siempre que el causante hubiese desempeñado cargo de las características señaladas en el párrafo anterior.

ART. 6.<sup>o</sup> *Uno.* — Mientras perciban sus correspondientes derechos pasivos, tendrán derecho a asistencia médica - farmacéutica gratuita, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en la misma extensión y condiciones en que está regulada o se regule para los funcionarios en activo, las siguientes Clases pasivas de Administración local:

a) Los jubilados.

b) Las viudas.

c) Los huérfanos no emancipados.

- d) Los hijos o hijas emancipados, siempre que sean pobres en el concepto legal y se hallen imposibilitados para el trabajo; y
- e) Las madres viudas pobres.

*Dos.* — La asistencia será prestada con cargo al Municipio en que los beneficiarios residan, salvo que la misma sea o deba ser asumida por la Corporación o Montepío que satisfaga los derechos pasivos.

*ART. 7.<sup>o</sup> Uno.* — Las mejoras establecidas por el presente Decreto no serán de aplicación obligatoria a los titulares de jubilaciones y pensiones concedidas graciamente por las Corporaciones locales, pero éstas procurarán extender a aquéllos, en lo posible, las citadas mejoras en la medida que conceptúen equitativa.

*Dos.* — Tampoco será obligatorio el incremento de las prestaciones concedidas por los Montepíos de funcionarios locales en concepto de derechos pasivos, pero el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las respectivas Entidades, determinará las fórmulas que permitan hacer extensivos, sin quebranto financiero, los aumentos concedidos por el presente Decreto.

*ART. 8.<sup>o</sup> Uno.* — Las mejoras establecidas por el presente Decreto absorberán los beneficios que cada Corporación local tenga concedidos a sus Clases pasivas, o se entenderán reabsorbidas en aquéllos si los mismos fuesen superiores.

*Dos.* — A partir de la fecha de publicación de este Decreto, las Corporaciones locales no podrán establecer nuevos beneficios para sus clases pasivas sin la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

*Tres.* — Tampoco podrán acordar las Corporaciones locales, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, la jubilación de sus funciones sino por las causas taxativamente establecidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, aun en el caso de que los Reglamentos internos o acuerdos de las propias Corporaciones hubiesen previsto otros motivos o posibilidades de jubilación.

*ART. 9.<sup>o</sup>* Los incrementos establecidos en los artículos tercero, cuarto y quinto serán asimismo de aplicación a las Clases Pasivas de los Cuerpos generales sanitarios, con el alcance determinado en el artículo segundo y las limitaciones previstas en los artículos séptimo y octavo.

*ART. 10.* Correspondrá al Ministerio de la Gobernación dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, BLAS PÉREZ GONZÁLEZ.

(B. O. del E., de 23 de diciembre de 1956).

# Laboratorios REUNIDOS LEDERLE

DELEGACIÓN EN BARCELONA

Juan Centrich Sureda

Veterinario

Calle Sor Eulalia de Anzizu, letra A, 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup> - Teléf. 39 40 44  
Pedralbes

*Ofrece toda la gama de productos biológicos  
y farmacológicos de uso veterinario,  
bajo el exclusivo lema de «Calidad»*

**ROVAC LEDERLE:** Vacuna porcina, liofilizada, que no requiere el empleo del suero.

**TAVIAR LEDERLE:** Vacuna viva contra la peste aviar, en sus dos elaboraciones, para el polluelo y para aves adultas.

**PERI-VAC:** Vacuna contra la perineumonia bovina, de aplicación subcutánea en cualquier parte del cuerpo y que no crea foco.

**UNGÜENTO DE AUREOMICINA,  
PARA MASTITIS, LEDERLE.**

**AUREOMICINA SOLUBLE LEDERLE:** Según concentración, en el agua, de bebida, actúa como activador de crecimiento o como poderoso fármaco.

**SULFAMETAZOO LEDERLE:** Producto sulfamidado, presentado en polvo, tabletas e inyectable (subcutáneo, intramuscular y endovenoso).

**LEDERZOO:** De resultados definitivos, contra la coccidiosis.

## Dirección General de Administración Local

REGULANDO *la mejora de las Clases Pasivas.*

Con objeto de facilitar el cumplimiento del Decreto de 30 de noviembre próximo pasado y la tramitación de los expedientes de derechos pasivos, esta Dirección General ha resuelto publicar las siguientes normas:

## I. — INCREMENTO DE LAS PENSIONES

1.<sup>a</sup> El incremento de las pensiones establecido en los artículos tercero, cuarto y concordantes del Decreto toma como referencia no una fecha determinada, sino la cuantía de las propias pensiones, por lo cual los aumentos son aplicables tanto a las pensiones que ya se concedieron como a las que se concedan en lo sucesivo.

2.<sup>a</sup> Es obligatorio el aumento de las pensiones taxativamente enumeradas en el artículo segundo del Decreto, y en tal sentido conviene aclarar:

*a)* No se hallan incluidas en la mejora las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad;

*b)* No se hallan incluidas en la obligatoriedad de la mejora las pensiones concedidas por Montepíos ni las concedidas con carácter graciable por las Corporaciones locales;

*c)* Se hallan incluidas en el aumento, pero no en el tope mínimo de 300 pesetas mensuales, establecido por el artículo quinto del Decreto, las pensiones de orfandad y las de madres viudas pobres;

*d)* Tampoco se hallan afectados por el citado artículo quinto (topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales) los haberes de jubilación ni las pensiones de viudedad causadas en el desempeño de plazas que, por no exigir dedicación primordial y permanente, se hallan actualmente dotadas con sueldo base inferior a cinco mil pesetas anuales, con arreglo al Reglamento de 30 de mayo de 1952 y al número tercero de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1953.

3.<sup>a</sup> El acuerdo de incrementar cada pensión será adoptado de oficio por la propia Corporación que la concedió o la conceda, y tal acuerdo exige determinar en cada caso con toda claridad:

*a)* La cuantía básica de la pensión con arreglo a la legislación general vigente;

*b)* El incremento consiguiente que le corresponde con arreglo a las escalas del Decreto;

*c)* Las mejoras concedidas por la Corporación, a tenor de sus Reglamentos internos o mediante acuerdos individualizados;

*d)* Reabsorción recíproca de los anteriores conceptos *b)* y *c)* en forma tal, que si el incremento general es superior a las mejoras con-

cedidas por la Corporación, éstas quedarán diluidas en aquél; si, por el contrario, son superiores las mejoras concedidas por la Corporación, éstas subsistirán en la parte en que exceden del incremento general.

4.<sup>a</sup> En los casos en que sean varias las Corporaciones que contribuyan al pago de una pensión, la cuota contributiva en cada una será estrictamente proporcional a la suma de haberes percibidos por el funcionario, y se referirá a los conceptos *a*) y *b*) del número anterior. El concepto *c*), en la parte que subsista como superior al incremento general, será cargado exclusivamente a la Corporación que haya concedido sus mejoras privativas, salvo que las demás Corporaciones contribuyentes accedan en forma voluntaria y expresa a contribuir también al pago de esas mejoras.

5.<sup>a</sup> Las escalas de aumento de los artículos tercero y cuarto del Decreto han de ser aplicadas correctamente, de modo que las pensiones incrementadas de cada uno de los grados nunca resulten menores que las pensiones incrementadas del grado inmediato inferior, según se aclara a continuación en las normas sexta y séptima.

6.<sup>a</sup> Con arreglo a lo indicado en la norma anterior, el incremento de los haberes de jubilación afectados por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Los de 500'01 a 576'92 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 750 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Los de 1.000'01 a 1.130'04 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.300 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento al 15 por 100.

Los de 2.500'01 a 2.874'99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 2.875 pesetas, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

7.<sup>a</sup> En forma similar, el incremento de pensiones afectadas por el desnivel de porcentajes se ajustará a las cifras siguientes:

Las pensiones de 300'01 a 346'15 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 450 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 30 por 100.

Las de 500'01 a 565'21 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 650 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento superior al 15 por 100.

Las de 1.000'01 a 1.149'99 pesetas mensuales, de cuantía básica, pasarán a ser de 1.150 pesetas mensuales, aunque ello represente un incremento no determinado por los porcentajes.

## II. — PRORRATEO DE LOS DERECHOS PASIVOS

8.<sup>a</sup> Para abreviar la revisión de los actuales derechos pasivos y la tramitación de los futuros, esta Dirección General delega la resolución de los prorratoeos en los Gobernadores civiles, que los aprobarán a propuesta del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local o, en donde se constituya el Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento, del Jefe de la Sección económico - administrativa del mismo.

9.<sup>a</sup> La citada delegación será ejercida, en cada caso, por el Gobernador civil de la provincia en que radique la Entidad local competente para adoptar el acuerdo de concesión de los derechos pasivos (normalmente, la última en que el funcionario prestó sus servicios), y el prorratoeo se publicará, como actualmente, en el *Boletín Oficial* de la provincia y será notificado por la Sección Provincial de Administración Local a esta Dirección General y a las demás Corporaciones afectadas radicantes en la misma o de otras provincias.

10. Cuando el prorratoeo se refiera a derechos pasivos causados por funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, también se dará traslado del mismo al Montepío General de dichos Cuerpos, con sede en Madrid, calle de Manuel Silvela, 4.

11. Si algún prorratoeo afectase a Municipios de la provincia de Navarra, la notificación correspondiente no se cursará a aquéllos, sino a la Exma. Diputación Foral de dicha provincia, que oportunamente comunicará a la Entidad pagadora la forma de abono de las cuotas correspondientes a tales Municipios.

12. Esta Dirección General se reserva el conocimiento directo de las incidencias o reclamaciones que se susciten respecto a los prorratoeos que, por delegación suya, aprueben los gobernadores civiles.

## III. — DERECHO DE ASISTENCIA MÉDICO - FARMACÉUTICA

13. Con arreglo al párrafo 2 del artículo sexto del Decreto, la asistencia Médico - farmacéutica de las clases pasivas de Administración Local correrá a cargo del Municipio en que el titular de cada pensión figure empadronado como residente, salvo lo que por disposición general o resolución de esta Dirección General pueda establecerse para casos determinados.

14. Como la finalidad del artículo sexto del Decreto es mantener para el funcionario o su familia el mismo derecho de que disfrutaba en activo, su extensión será:

a) De carácter familiar, para los jubilados y viudas, procediendo conceptualizar, a tal efecto, como integrantes de la familia del titular de la pensión, las mismas personas que tenían tal carácter durante la vida activa del funcionario, salvo las naturales alteraciones familiares.

b) De carácter exclusivamente individual, para los hijos o madres viudas pobres titulares de las correspondientes pensiones.

15. Cuando un Ayuntamiento tenga establecido para sus funcionarios en activo derecho de asistencia médica - farmacéutica superior al mínimo reglamentario, procurará hacerlo extensivo, en lo posible, a las Clases Pasivas de Administración Local residentes en el término.

16. Para la efectividad de la asistencia, la Corporación que haya concedido o conceda la pensión entregará al titular un duplicado del título o resolución íntegra de concesión de la pensión a los precisos efectos de hacerlo valer ante el Municipio en que se halle empadronado como residente, el cual, por su parte, podrá imponer la formalidad de documentos o medidas especiales que garanticen la identidad de los beneficiarios, la realidad y subsistencia de su derecho y el adecuado uso de éste, pero sin detrimiento, obstáculos ni demoras que pudieran menoscabarla o entorpecer su ejercicio.

#### IV. — MONTEPIOS

17. De conformidad con lo establecido en el párrafo 2 del artículo séptimo del Decreto, aquellos Montepíos que satisfagan derechos pasivos y que, por ajustar su régimen a cálculos actuariales o por otros motivos, no puedan aplicar automáticamente mejoras análogas a las establecidas por el Decreto de 30 de noviembre, elevarán a este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses, una Memoria explicativa concretando las posibles fórmulas financieras que permitan mejorar la situación de sus pensionistas.

#### V. — APROBACIÓN DE MEJORAS

18. Para facilitar la rápida adaptación del régimen de Clases Pasivas, reduciendo al mínimo las tramitaciones de expedientes individualizados, esta Dirección otorga, con carácter general, su aprobación a los acuerdos que las Corporaciones locales puedan adoptar voluntariamente con las siguientes finalidades:

a) Aplicar las mejoras establecidas por el Decreto a los derechos pasivos satisfechos por Montepío dependiente de la propia Corporación.

b) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a los titulares de pensiones concedidas graciamente por la propia Corporación.

c) Extender total o parcialmente las mejoras establecidas por el Decreto a las pensiones de orfandad disfrutadas por hijas mayores de edad.

d) Aplicar los topes mínimos de 400 y 300 pesetas mensuales a pensiones causadas en cargos con sueldo base actual inferior a cinco

mil pesetas anuales o, en su defecto, aplicar a las mismas porcentajes de aumento superiores al 50 por 100.

c) Asumir con cargo al presupuesto de la Corporación el coste de la asistencia médico-farmacéutica de sus Clases Pasivas no residentes en el propio término, y

f) Mejorar el derecho de asistencia médica-farmacéutica de las Clases Pasivas de la propia Corporación o de las Clases Pasivas de Administración Local residentes en el término, hasta un grado no superior al que disfruten los funcionarios en activo de la propia Corporación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Las Corporaciones locales y los distintos órganos de la Administración competentes en cada caso adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes para la más rápida implantación de las mejoras, a fin de que éstas puedan ser disfrutadas por los beneficiarios antes del 1 de febrero de 1957 cuando no sea necesaria la práctica o la revisión de prorratoeos entre distintas Corporaciones y antes de 1 de abril de 1957 cuando sea necesaria la práctica o la revisión de prorratoeos.

Madrid, 13 de diciembre de 1956. — El Director general, José GARCÍA HERNÁNDEZ. — (B. O. del E., de 23 de diciembre de 1956).

## LABORATORIOS INHIPE

Conscientes de su responsabilidad, ante la clase Veterinaria, velan con esmero el crédito y garantía de sus preparados. Por eso, cada uno de sus productos es un triunfo científico logrado, que ofrecemos al Veterinario.

### M - 14

contra mamitis. Tratamiento moderno, eficaz y económico

**Jabón Hexa - Seife**  
antiparasitario y antiséptico

**Ascarinipe**  
muerte y expulsión rápida de vermes

Delegación en Barcelona: CANUDA, 45, 1.º. Desp. n.º 8. Tel. 316228

*ORDEN de 17 de diciembre de 1956 por la que se dispone que por la Dirección General de Sanidad se convoque concurso de prelación numérica escalafonal para ocupar vacantes de Veterinarios titulares.*

Ilmo. Sr.: Dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios locales, de 27 de noviembre de 1953, el que se convoque, al menos una vez cada año, concurso de prelación para cubrir en propiedad todas las plazas vacantes de Veterinarios titulares existentes en los Municipios comprendidos en esta modalidad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que, según lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 117 del Reglamento de Personal, se convoque por esa Dirección General concurso de prelación numérica escalafonal para cubrir las plazas de Veterinarios titulares vacantes en todos los Ayuntamientos no excluidos del régimen de los Cuerpos Generales, cuyos haberes figuran consignados en los presupuestos en vigencia de las Mancomunidades Sanitarias.

2.º Para poder tomar parte en el concurso será condición indispensable que los aspirantes pertenezcan al escalafón del Cuerpo y no tengan prohibición de solicitar cargo en virtud de sanción impuesta por resolución de expediente, o se encuentren inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme de un Tribunal.

Tampoco podrán tomar parte en el concurso los que se encuentren en el primer año de excedencia voluntaria, o dentro del primer año de tomada posesión de una plaza, en la fecha en que termine el plazo de convocatoria.

3.º Los Veterinarios titulares que resulten nombrados para una plaza la desempeñarán por sí mismos, fijando necesariamente la residencia en la capitalidad del partido adjudicado, y no podrán tomar parte en otro concurso hasta pasado un año de su posesión.

En ningún caso podrán ser sustituidos los Veterinarios titulares fuera de los períodos de licencia concedida reglamentariamente.

Los nombrados para una plaza en virtud del concurso, que vinieran desempeñando otra en propiedad, cesarán en la plaza anterior a todos los efectos, aunque no tomen posesión de la nueva adjudicada.

En ningún caso dejarán de aplicarse las sanciones que establece el Reglamento al que no tome posesión o renuncie a la plaza antes del año de ejercicio de la misma.

Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 10 de mayo de 1955 la Orden ministerial de 26 de abril por la que se dispone la revisión de las clasificaciones de las plantillas del personal sanitario al servicio de los Municipios, y estando en trámite su cumplimiento, los cursantes a los que se les adjudique plaza en este concurso no adqui-

rirán derecho ni podrán entablar reclamación en el supuesto de que, con ocasión de esta revisión, se modifique el adjudicado, tanto en el número de Municipios que constituyen el partido como su categoría y número de plazas.

4.º Los antiguos supernumerarios, para poder tomar parte en el concurso, deberán acompañar a la solicitud el documento que acredite la baja en el otro Cuerpo a que pertenezcan, o el de incoación del expediente oportuno para su baja.

5.º La solicitud se hará mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al ilustrísimo señor Director general de Sanidad, en la que se hará constar nombre y apellidos, fecha de nacimiento, plaza que desempeña en la actualidad, en propiedad o interino, y su situación administrativa. Al margen de la instancia, y por riguroso orden de preferencia, se consignarán las plazas que se solicitan, expresando las provincias a que pertenecen, y si es plaza primera, segunda, etc. Las instancias se entregarán en la Dirección General de Sanidad, abonándose los derechos ya establecidos para anteriores concursos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1956. — PÉREZ GONZÁLEZ.  
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E., de 26 de diciembre de 1956).

# Laboratorios «OPOTHREMA»

---

## Sueros y Vacunas para Veterinaria

---

Balmes, 450 (Torre) - Tel. 276923

BARCELONA

**PROTECCION SEGURA**  
SI EMPLEA LA  
VACUNA ÚNICA  
**UNISOL**  
CONTRA EL  
**CARBUNCO bacteridiano**

Suspensión saponinada esporobacilar de  
***Bacillus anthracis*** vivos y atenuados  
que asegura una intensa producción de  
anticuerpos y un resistente y duradero  
estado inmunitario

**Frascos de 5 y 10 c.c.**

---

**PRODUCTOS NEOSAN. S. A.**

**Bailén, 18 - Apartado 1227 - Tel. 25 72 56**

**BARCELONA**

## Ministerio del Ejército

*ORDEN de 15 de diciembre de 1956 por la que se dan normas a las Paradas de Sementales para la próxima temporada.*

Para la próxima temporada de enbriación por los caballos y asnos sementales del Estado, y con el fin de que este servicio se realice con la mayor regularidad, se observarán por los Jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales, las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las Paradas deberán salir de la Plana Mayor para sus destinos el día que fijen los Jefes de los Depósitos y Secciones, verificándolo por jornadas ordinarias o ferrocarril, según convenga a juicio de dichos Jefes, teniendo muy presente el mejor servicio y comodidad del ganado.

2.<sup>a</sup> La duración normal de las Paradas será de ciento quince a ciento veinte días, incluidos los de salida del Depósito e incorporación al mismo, quedando autorizados sus primeros Jefes para disponer la incorporación de aquellas Paradas que por falta de concurrencia de yeguas no deban continuar, como así también para proponer al Centro Directivo la reducción o aumento de efectivos de reproductores, cuando ello sea pertinente.

Con carácter excepcional, y como consecuencia de muy justificada necesidad, podrán los jefes de los Depósitos proponer la continuación por ocho días más de alguna Parada en que la gran afluencia de yeguas lo aconseje.

El personal de tropa devengará el plus diario de seis pesetas independientes de sus devengos ordinarios, de conformidad con la Orden circular de 6 de junio de 1947 (*Diario Oficial* núm. 127), y como jornal por el auxiliar que pueda ser nombrado por dicho Servicio, 1'25 pesetas diarias por Parada que no exceda de seis sementales.

Igualmente se les reclamará a quienes corresponda las cuatro pesetas diarias que determina el artículo 17 del Decreto de 5 de mayo de 1941 (*Diario Oficial* núm. 107).

3.<sup>a</sup> Las Paradas que se establezcan, divididas en los Grupos que se señalarán en el cuadro que oportunamente se publicará, serán revisadas por los respectivos capitanes o por oficiales subalternos y por los jefes con destino en los Depósitos, haciendo los viajes que se precisen por vía férrea, marítima u ordinaria por cuenta del Estado y en último caso, ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de 19 de agosto de 1921 ("Colección Legislativa" núm. 355).

Los jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales propondrán a esta Jefatura número indispensable de días de comisiones, indemnizables a devengar por los jefes, oficiales y personal especialista durante la temporada de enbriación.

4.<sup>a</sup> No emprenderá la marcha a su destino ninguna Parada hasta que el primer jefe del Depósito tenga la seguridad que los locales y demás servicios precisos en cada población se encuentran en perfecto estado, según los informes que posea o reciba de los oficiales que, con la anticipación suficiente, podrá nombrar a tal efecto.

5.<sup>a</sup> Los capitanes revisores de Grupo y los auxiliares visitarán las Paradas donde radiquen los sementales cedidos a ganaderos que se encuentren en su demarcación, aun cuando los caballos pertenezcan a otros Depósitos, ateniéndose en un todo a lo que dispone la Orden de 21 de agosto de 1942 (*Diario Oficial* núm. 192), sobre cesión de sementales a ganaderos.

6.<sup>a</sup> Por cada yegua o asna beneficiada por semental del Estado abonará su propietario por cada una vez y al recibir la hembra el primer salto la cantidad de 25 pesetas en concepto de "canon de cubrición".

7.<sup>a</sup> Con arreglo a lo preceptuado en la O. C. de 3 de junio de 1945 (*Diario Oficial* núm. 125), toda yegua o asna que haya de ser cubierta por sementales del Estado, irá provista del certificado de reconocimiento veterinario, extendido con fecha no anterior a ocho días, por el cual los veterinarios municipales encargados de la asistencia sanitaria de las Paradas tendrán derecho a percibir veinticinco pesetas (25), bien se trate de yeguas o asnas, según acuerdo de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar. Esta cantidad llevará el aumento proporcional que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de diciembre de 1941 (*Boletín Oficial* núm. 2 de 1942).

8.<sup>a</sup> Además de las asnas con alzada superior a 1,46 metros, los garañones del Estado podrán cubrir aquellas yeguas que, solicitándolo su propietario, sea indicado tal acoplamiento a juicio del jefe de la Parada y oído el parecer del veterinario que tiene a su cargo la asistencia facultativa, teniendo en cuenta no procede se cubran por garañones aquellas yeguas que por su excelente conformación general merecen serlo por el caballo, en bien del fomento de la Cría Caballar, salvo aquéllas en que se demuestre fueron cubiertas por caballo con resultados negativos en los últimos años.

9.<sup>a</sup> Durante la temporada de cubrición, no obstante lo dispuesto en las Ordenes Circulares de 17 de agosto de 1938 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 51) y 29 de agosto de 1944 (*Diario Oficial* núm. 194), el ganado que por razón de su emplazamiento no pueda ser suministrado en la forma que indican dichas Ordenes Circulares devengará en especie la ración de pienso señalada, y por los Almacenes Regionales de Intendencia se les facilitará por adelantado el suministro correspondiente al tiempo que haya de permanecer en la Parada, el que podrá ser transportado al mismo tiempo que los sementales en evitación de gastos

y posibles trastornos en el servicio. Los jefes de los Depósitos y Secciones de Sementales comunicarán a los jefes de los respectivos Almacenes Regionales o Depósitos Locales de Intendencia de quien dependen las raciones en especie que les serán absolutamente indispensables durante la temporada de cubrición, con la antelación debida para que estos Establecimientos sean tenidos en cuenta en el cálculo de necesidades. Asimismo, liquidarán mensualmente con los Detales y Pagadurías de dichos Almacenes Regionales y Depósitos Locales de Intendencia las raciones suministradas mediante los ajustes correspondientes al devengo. En los puntos donde no existe ferrocarril, los jefes del Servicio solicitarán de los Capitanes Generales de las Regiones respectivas los bagajes necesarios.

Madrid, 15 de diciembre de 1956. — MUÑOZ GRANDES.

(B. O. del E., de 3 de enero de 1957).

*ORDEN de 4 de diciembre de 1956 por la que se anuncia concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Caballero Cadete en la Academia del Cuerpo de Sanidad Militar (Sección Veterinaria).*

Se anuncia concurso - oposición para cubrir veinte plazas de Caballero Cadete en la Academia del Cuerpo de Sanidad Militar (Sección de Veterinaria), en el que regirán las Instrucciones para las convocatorias de ingreso en dicha Academia, aprobadas por Orden de 26 de diciembre de 1955 (D. O. núm. 6, de 1956), modificadas por las Ordnes de 5 de marzo de 1956 (D. O. núm. 57), y 15 de noviembre de 1956 (D. O. núm. 262) y programas aprobados por Orden de 10 de enero de 1956 (D. O. núm. 14).

Madrid, 4 de diciembre de 1956. — MUÑOZ GRANDES.

(B. O. del E., de 4 de enero de 1957).

## Ministerio de Educación Nacional

*CONVOCANDO concurso - oposición para proveer una plaza de Técnico - Veterinario, vacante en el Instituto de Investigaciones Veterinarias.*

A fin de proveer una plaza de Técnico - Veterinario del Instituto de Investigaciones Veterinarias vacante en la actualidad, dotada con la remuneración anual de 4.000 pesetas.

Esta Subsecretaría ha acordado convocar concurso - oposición para la provisión en propiedad de la referida vacante.

La realización del mencionado concurso - oposición se ajustará a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en este concurso - oposición los españoles mayores de veintiún años y que no hayan cumplido los treinta y cinco años de edad en la fecha de terminación del plazo para presentar la documentación que más adelante se detalla para tomar parte en este concurso - oposición, y que no se encuentren incapacitados para el ejercicio de cargos públicos ni padezcan enfermedad contagiosa que les inhabilite para el ejercicio del mismo.

2.<sup>a</sup> Los documentos precisos para ser admitido a la práctica de los ejercicios de este concurso - oposición serán los siguientes:

a) Instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento solicitando tomar parte en el concurso - oposición.

b) Título de Doctor o diplomado en estudios superiores de Veterinaria o recibo de haber satisfecho los derechos correspondientes para la expedición del expresado título.

c) Recibo de haber abonado en la Secretaría del Centro la cantidad de 100 pesetas, en concepto de derechos de examen, y en la Caja única del Departamento, 20 pesetas, por formación de expediente.

d) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada, cuando el opositor haya nacido fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

e) Certificación negativa de antecedentes penales.

f) Certificación facultativa que justifique no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que impida al interesado el ejercicio del cargo.

g) Certificación acreditativa de adhesión a los principios y Leyes fundamentales del Estado, expedida por las autoridades del mismo o por las Jefaturas Provinciales del Movimiento.

h) Los documentos y trabajos que el opositor considere conveniente para justificar sus méritos y aptitudes.

3.<sup>a</sup> Las documentaciones se presentarán en el Centro y podrán completarse dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

4.<sup>a</sup> Los ejercicios consistirán:

1.<sup>a</sup> En la exposición por escrito, durante el plazo máximo de dos horas, de un tema científico - veterinario de carácter general para todos los opositores, de un cuestionario de treinta temas redactado por Tribunal y que será público quince días antes del comienzo de los ejercicios.

2.<sup>a</sup> Realización de las pruebas prácticas que el Tribunal estime oportunas.

5.<sup>a</sup> Los ejercicios darán comienzo a los tres meses de la fecha de publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

El Tribunal deberá anunciar con la antelación necesaria día, hora y lugar en que hayan de verificarse los exámenes.

Se hará convocatoria única, perdiendo todos los derechos que hubiese podido adquirir el opositor que no se presentare en la misma.

6.<sup>a</sup> El Tribunal estará constituido:

El Director del Instituto de Investigaciones Veterinarias, como Presidente, y los Catedráticos de Anatomía y Farmacología de la Facultad de Veterinaria de Madrid, Jefes de Sección en el Departamento de Patología Animal del Consejo Superior de Investigaciones Veterinarias, como Vocales.

7.<sup>a</sup> En los tablones de anuncio de la Universidad y de la Facultad de Veterinaria se publicará la lista de admitidos y de los excluidos.

Contra los acuerdos de exclusión por falta de los requisitos legales, los aspirantes podrán recurrir ante el Ministerio en el plazo improrrogable de cinco días.

8.<sup>a</sup> Verificada la calificación de los ejercicios, el Tribunal elevará propuesta a este Ministerio a favor del aspirante que, por haber obtenido calificación superior, merezca ser nombrado para el cargo de cuya provisión se trata, remitiendo también los documentos y ejercicios de todos los presentados a la oposición, así como las actas de las sesiones celebradas por el Tribunal.

La propuesta no podrá hacerse más que a favor de un solicitante.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1956. — El Subsecretario, J. MALLONADO.

Sr. Jefe de la Sección Central del Departamento.

(B. O. del E., de 13 de enero de 1957).

ORDEN de 14 de noviembre de 1956 por la que se anuncia a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza.

Hmo. Sr.: Vacante la cátedra de "Zooteenia (Genética y Fomento pecuario) y Zooteenia (Alimentación e Higiene)", en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, y cumplidos los trámites a que se refiere la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Facultad correspondiente, ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté

afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1956. — RUBIO GARCÍA-MINA.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

(*B. O. del E.*, de 8 de enero de 1957).

## Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que cesa como Jefe de la Sección sexta, "Industrias Pecuarias", de la Dirección General de Ganadería, don Luis Lizán Reclusa, y se nombra para el mismo cargo a don Leandro Carbonero Bravo, Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 10 de la Orden de este Departamento de 31 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de junio), y de conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Ganadería,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar ceso como Jefe de la Sección sexta, "Industrias Pecuarias", el Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional don Luis Lizán Reclusa, y nombrar para el expresado cargo al también Inspector Veterinario de primera clase don Leandro Carbonero Bravo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — CAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(*B. O. del E.*, de 4 de enero de 1957).

ANUNCIANDO con carácter eventual diez plazas de Veterinarios en el Patrimonio Forestal del Estado y ocho en el Instituto Nacional de Colonización.

Aprobada por el Consejo de Ministros la creación con carácter eventual de diez plazas de Veterinarios en el Patrimonio Forestal del Estado y de otras ocho en el Instituto Nacional de Colonización para la realización de los planes que la Junta Coordinadora de la Mejora Ganadera señale a ambos Organismos respecto de sus explotaciones pecuarias, y habiéndose presentado numerosas instancias en solicitud de dichas plazas, por el presente anuncio se abre un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del*

Estado, para que por cuantos Veterinarios aspiren a ocupar alguna de esas plazas puedan presentarse, caso de no haberlo hecho ya, las correspondientes solicitudes en tal sentido, acompañadas de los correspondientes documentos justificativos de hallarse en posesión del título de Licenciado en Veterinaria y de los méritos y circunstancias personales que aleguen. Las instancias se dirigirán a los Directores generales de Montes, Caza y Pesca Fluvial y del Instituto Nacional de Colonización, y podrán presentarse, bien directamente en el Patrimonio Forestal del Estado (Mayor, núm. 83) o bien en el Instituto Nacional de Colonización (Avenida del Generalísimo, núm. 2), o bien en la Dirección General de Ganadería, para que este Centro directivo les dé el curso correspondiente. La designación de los Veterinarios que hayan de ocupar esas plazas se hará por el Ministerio de Agricultura, ponderando conjuntamente los méritos y circunstancias personales de los concursantes.

Se advierte a los Veterinarios solicitantes que los que fueren designados lo serán con carácter eventual, pudiendo ser separados cuando no se consideren ya necesarios sus servicios y sin que mientras desempeñen las plazas a que este anuncio se refiere, puedan ejercer ninguna otra actividad profesional, ya sea pública o privada.

Madrid, 5 de enero de 1957. — El Subsecretario, ALFREDO CEJUDO. (B. O. del E., de 8 de enero de 1957).

### Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

#### FIJANDO el periodo hábil para la pesca del salmón y de la trucha.

De acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942 y con el fin de la mejor conservación de la riqueza piscícola,

Esta Dirección General dispone para el presente año:

1.º Modificar el periodo hábil para la pesca del salmón, que será el comprendido desde el primer domingo de marzo hasta el 18 de julio, incluídas ambas fechas.

2.º Modificar el periodo hábil para la pesca de la trucha que será el comprendido entre el primer domingo de marzo y 13 de agosto, ambas fechas inclusive.

3.º En los lagos y lagunas de alta montaña la temporada hábil para la pesca de la trucha será la comprendida entre el 16 de mayo y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive. Las Jefaturas de Pesca Continental fijarán, con la debida publicidad, las masas de aguas que en sus correspondientes regiones deban considerarse como de alta montaña.

4.º Quedan excluidas de esta disposición aquellas aguas sujetas a especiales regímenes de veda, aprobado por esta Dirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1957. — El Director general, PAULINO MARTÍNEZ HERMOSILLA.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

### Gobierno civil de la Provincia Servicio Provincial de Ganadería

#### C I R C U L A R

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y transcurrido el plazo de treinta días, que señala el artículo 312 del Reglamento de Epizootias vigente, he acordado declarar oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa que padecía el ganado vacuno del término municipal de Balenyá.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 17 del citado Reglamento.

Barcelona, 27 de diciembre de 1956. — El Gobernador civil accidental, José SEGURA.

(B. O. de la Provincia, de 31 de diciembre de 1956).

### VIDA COLEGIAL

**Altas.** — Don Santiago Guiral Centellas, de Igualada (procede del Colegio de Tarragona), don Daniel Burillo Ibáñez, de Villanueva y Geltrú (procede del Colegio de Gerona) y don Isidoro Rodríguez Rodríguez, de Parets del Vallés (procede del Colegio de Jaén).

Condicionalmente y a reserva de que completen la documentación, se admiten como ingresados a don Angel Alvarez Ordás, de La Granada (procede del Colegio de Huesca), don Eduardo Rué Piqué, de San Martín de Tous (procede del Colegio de Lérida), don Benito García Fernández, de Vich (procede del Colegio de Granada), don Cándido Gómez Sánchez, de Argensola (procede del Colegio de Madrid), don Sandalio Pérez Ordás, de Olérdola (procede del Colegio de Madrid) y don César Díez Navarro, de Villafranca del Panadés (procede del Colegio de Huesca).

**Baja.** — Don Antonio Moragues Garau (e. p. d.), de Martorell, por fallecimiento.

**Necrológica.** — El día 16 de los corrientes, falleció en Barcelona, a los 79 años de edad don José M.<sup>a</sup> Beltrán Monferrer, del Cuerpo Nacional Veterinario, jubilado.

El señor Beltrán pertenecía a la primera promoción del Cuerpo entonces llamado, de Higiene y Sanidad Pecuarias. Ejerció las Jefaturas Provinciales de Granada y Córdoba, viniendo, más tarde a Barcelona, donde actuó, durante muchos años, como Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias del Puerto. Con posterioridad a la Liberación de la ciudad, ejerció la Jefatura Provincial de Ganadería, hasta su ascenso, en 1947 a Jefe de Sección del Consejo Superior Veterinario.

De carácter afable y bondadoso, ejerció la Jefatura de Ganadería de la provincia, con tacto y suavidad, procurando revestir su mando de un carácter paternal, a la par que justiciero, que le hizo granjearse el aprecio y consideración de todos sus subordinados. Cariño y estimación que se puso de manifiesto, con motivo de su cese en dicha Jefatura Provincial, en un acto Colegial, donde se le rindió el debido homenaje de afecto y gratitud por su gestión, otorgándosele un pergamino, confeccionado por el compañero Romero Escacena, y ofreciéndole, además, como regalo un reloj de pulsera, costeado, por suscripción, entre los compañeros de la provincia.

Durante su larga vida oficial y profesional había rendido innumerables servicios, entre ellos, en varias epidemias de triquinosis en las provincias de Granada, Córdoba y Barcelona, en las que actuó con energía y eficacia, mereciendo los plácemes de sus Superiores y Autoridades.

Enamorado de las cuestiones ganaderas, dejó constancia en infinitad de escritos en revistas y folletos, así como en conferencias públicas, de su entusiasmo y acierto en los problemas pecuarios y del agro en general.

Descanse en paz tan ilustre como estimado compañero, haciendo presente a sus familiares y de una manera especial a su hija y nieto, el sentimiento de nuestra sincera condolencia.



**PARA CADA ENFERMEDAD  
un producto HIPRA de la máxima garantía**

Consulte nuestro catálogo o pida informes a nuestra Delegación más próxima

**LABORATORIOS HIPRA - Agustina de Aragón, 21 - Madrid**

# Reuniones de la Junta de gobierno

## Acta de la sesión celebrada el día 13 de noviembre de 1956

A las cinco de la tarde, se reúne en el local social, la Junta de Gobierno del Colegio, bajo la presidencia de don José Sèculi Brillas y con asistencia de don José Pascual Bertrán, don Agustín de Budallés Surroca, don José D. Esteban Fernández, don Francisco Díaz Sanchis y don Alfonso Carreras Bénard.

Se da lectura al acta anterior, que es aprobada.

Seguidamente, se dan de alta como colegiados a don Armando Tabernero Cruz, de Barcelona y don Miquel Vaquer Grané, de Torre de Olaramunt (ambos incorporados).

La Junta se da por enterada de la Circular del Consejo General sobre el documento de identificación del ganado, acordándose su debida contestación.

Oficio del Consejo General autorizando la celebración de unas Jornadas Veterinarias, exclusivamente científicas, en el próximo mes de abril, según fué solicitado por nuestro Colegio.

En virtud de escritos de varios colegiados solicitando determinadas interinidades, como consecuencia de la resolución del Concurso de titulares, la Junta acuerda, con arreglo a la inscripción en el libro-registro y disposiciones vigentes sobre la materia, el orden de prelación correspondiente.

Escrito del Consejo General disponiendo se inicie expediente a los compañeros señores Bastons Masallera y Lope Garnica, por haber efectuado vacunaciones en aves, sin estar colegiados.

Se acuerda remitir a la Dirección General de Sanidad un escrito, junto con copia fotográfica de otro del señor Alcalde de San Vicente dels Horts, autorizando la elevación de segunda a primera categoría de dicho partido veterinario.

Igualmente se acuerda remitir a dicha Dirección General, un oficio del señor Alcalde de Papiol interesando, por las razones que expone, la continuación del mencionado pueblo en el partido veterinario de San Vicente dels Horts, en vez del de Molins de Rey, como se proponía.

En contestación a un oficio del señor Juez de Instrucción de Granollers, se acuerda remitir razonado escrito con referencia al colegiado don Rosendo Puigdemont y la última epidemia de triquinosis.

Se acuerda, vista la solicitud de don Benito Carbó, acceder a su petición para el ejercicio libre de la profesión en Villanueva y Geltrú.

Se acuerda tramitar solicitud de doña Aurea Sanz, como viuda del veterinario don Ramiro Sánchez, de Lozoya (Madrid), para percepción de los haberes pasivos que le corresponden.

Se acuerda, a continuación, distribuir los talonarios recibidos de matanzas domiciliarias de cerdos, en la proporción que corresponda de acuerdo con los censos presupuestarios.

El Jefe de la Sección de Previsión, señor Díaz Sanchís, da lectura al proyecto de Reglamento de Subsidio de defunción, que, previas algunas modificaciones, se acuerda pase a la próxima Junta General.

El señor de Budallés da cuenta de la marcha de Tesorería, así como del envío al Consejo General de 125.050 pesetas, correspondiente a impresos y sellos recibidos durante el segundo cuatrimestre del año y cuotas colegiales del primer semestre.

Da cuenta, igualmente de haber sido abonada a doña Josefa Prat Timoneda, como viuda del veterinario fallecido, don Luis Salvans Bonet (e. p. d.), la cantidad de seis mil pesetas que le corresponden del subsidio de defunción.

También da lectura a los presupuestos para el año 1957, que son aprobados.

En virtud de petición del colegiado señor del Cerro, se acuerda solicitar del Montepío Veterinario un adelanto de 6.000 pesetas de las 10.000 que tendría de percibir a su defunción, por las razones que se exponen.

A continuación, el señor Pascual, da cuenta a la Junta de su reciente viaje a Madrid, relacionado con disposiciones que afectan a los Veterinarios titulares.

El señor Esteban, a su vez, informa a la Junta con motivo de su asistencia al Congreso del frío, celebrado recientemente en Madrid.

Se acuerda, a fin de colaborar a la actuación veterinaria en congresos o asambleas científicas extraprofesionales, ayudar económicamente a los colegiados que sostengan ponencias o comunicaciones en dichas reuniones y además asistan a las mismas.

Se acuerda, a continuación, como en años anteriores, contribuir a la rifa a beneficio de la Cruz Roja Polaca, en España.

Por último y previo un cambio de impresiones, se acuerda convocar Junta de Delegados de Distrito para el día 22 de noviembre y Asamblea General de colegiados para el día 13 de diciembre próximo, aprobándose las órdenes del día para ambas reuniones.

Y sin más asuntos de que tratar, se levanta la sesión, siendo las siete de la tarde.

### Acta de la sesión celebrada el día 11 de diciembre de 1956

A las cuatro y media de la tarde, se reúne en el local social, la Junta de Gobierno del Colegio, bajo la presidencia de don José Sécuли Brillas y con asistencia de don José Pascual Bertrán, don Agustín de Budallés Surroca, don José D. Esteban Fernández, don Francisco Díaz Sanchís y don Alfonso Carreras Bénard.

Abierta la sesión, se da lectura al acta anterior, que es aprobada.

Seguidamente se dan de alta como colegiados a don Santiago Gui-ral Centellas, de Igualada (procede del Colegio de Tarragona), don Daniel Burillo Ibáñez, de Villanueva y Geltrú (procede del Colegio de Gerona) y don Isidoro Rodríguez Rodríguez, de Parets del Vallés (procede del Colegio de Jaén). Condicionalmente y a reservas de que completen la documentación correspondiente se admiten como ingresados a don Angel Alvarez Ordás, de La Granada (procede del Colegio de Huesca), don Eduardo Rué Piqué, de San Martín de Tous (procede del Colegio de Lérida), don Benito García Fernández, de Vich (procede del Colegio de Granada), don Cándido Gómez Sánchez, de Argensola (procede del Colegio de Madrid), don Sandalio Pérez Ordás, de Olérdola (procede del Colegio de Madrid) y don César Diez Navarro, de Villafranca del Panadés (procede del Colegio de Huesca).

A continuación, se acuerda conste en acta el sentimiento de la Junta con motivo del reciente fallecimiento del compañero don Antonio Moragues Garau (e. p. d.), Veterinario titular de Martorell.

En virtud de diversas peticiones recibidas, se acuerda concretar en 50 pesetas anuales la suscripción a los ANALES del Colegio, en números científicos trimestrales y en 100 pesetas en forma de números mensuales.

Seguidamente fueron tomados los siguiente acuerdos:

Convocar el PREMIO FARRERAS para 1957.

Adquirir la "Anatomía topográfica del caballo", de Calleja y "La Ley de Sanidad local", de Luis Marqués Carbó (Editorial Sugrañés) y completar la "Anatomie regionale des animaux domestiques", de Bourdelle y Bresson.

Adquirir un archivador de madera para fichas colegiales.

Conceder, con carácter provisional, dos gratificaciones de 600 pesetas cada una a los funcionarios administrativos del Colegio, durante el próximo año 1957 a resulta de los nuevos sueldos que acuerde la Superioridad.

Conceder, igualmente para dicho año, dos becas de 5.500 pesetas cada una, para ampliación de estudios en el extranjero.

Obsequiar, como el pasado año, al personal de la Mancomunidad Sanitaria, con motivo de las Fiestas de Navidad.

Igualmente, se acuerda que el Colegio participe con 300 pesetas en la Lotería de Navidad que ha distribuido entre los colegiados y colaboradores.

Y sin más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las seis y media de la tarde.

# Vaealbin

PRODUCTO DE ACOPLAMIENTO DE BOROFORMIATOS QUE DESPRENDE ÁCIDO FÓRMICO  
NACIENTE DE GRAN PODER DESINFECTANTE Y CURATIVO PARA TRATAMIENTO DE

## LA RETENCIÓN PLACENTARIA

Y en general toda clase de infecciones y enfermedades de los órganos reproductores de las hembras, tales como LAS METRITIS, BRUCELOSIS, INFECUNDIDAD, VAGINITIS y la Diarrea Infecto-contagiosa de las recien nacidas, etc.

MUESTRAS A DISPOSICIÓN DE LOS SRES. VETERINARIOS

Laboratorio Akiba, S. A. - Pozuelo de Alarcón (Madrid) - Tel. 83

# Glosobin-Akiba

Medicamento de reconocida eficacia en el tratamiento de las lesiones, ulceraciones e inflamaciones en la boca (lengua, encias y ganglios), lesiones podales infecciosas o enzoóticas, dermatitis podales y otras no específicas producidas especialmente por

- NECROBACILOSIS (BOQUERA)
- NECROBACILOSIS PODAL (PEDERO)
- ESTOMATITIS ULCEROSAS
- FIEBRE AFTOSA
- FIEBRE CATARRAL (LENGUA AZUL)
- ENFERMEDADES DE LAS MAMAS  
(MAMITIS CATARRAL O INFECCIOSA)
- AGALAXIA CONTAGIOSA
- PAPERAS DE LOS EQUIDOS (ganglios supurados)
- LINFAGITIS ULCEROSA DEL CABALLO, etc.

Pida Ud. muestras a LABORATORIOS AKIBA, S. A.

Pozuelo de Alarcón (Madrid) - Teléfono 83

Representante Regional: ANTONIO SERRA GRACIA - Ancha, 25 - BARCELONA

# Inyectar es una lata si no usa jeringa Eterna Plata



## INSTRUMENTAL 'ETERNA'

Calle Valencia, n.º 245 - Teléfono 27 91 08 - BARCELONA